

B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 1
----------	--	-----------

1698

RESOLUCION N°. 98

Buenos Aires, 14 FEB 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 550, que tramita por expediente N° 100.252/84, dispuesto por Resolución N° 530 del 6.10.86 (fs.734/736), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 con las modificaciones del Decreto N° 1311/2001, a fin de determinar la responsabilidad del Ex-Banco Crédito Provincial S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en la mencionada entidad, en el cual obran:

I. El Informe 764/157/86 (fs.726/727) -que remite a la planilla de cargos (fs. 728/32) y a la de fundamento de sospecha (fs. 733)- formulando las siguientes imputaciones:

1) Inadecuada ponderación de riesgos crediticios, carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, en transgresión a la Comunicación "A" 49 OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1.; Circular B 19, Anexo, Artículos 1°, 2°, 3° y planilla anexa puntos I y II y Nota Múltiple 505 S.A. 5 del 22.1.75.

2) Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio (Fórmula 3269) y en la asistencia a grupos económicos, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 30 - incisos a) y e)- y 36 párrafo primero; Circular R.F. 343, Anexo, puntos 1 y 8, subpunto 8.1.2.; Circular R.F. 1322, punto 1; Circular R.F. 1373 punto 1 y Circular R.F. 643, Anexo, puntos 2.2. y 2.4.

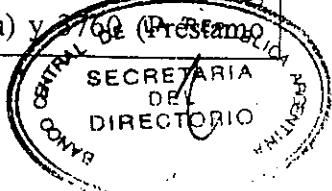
3) Operaciones con empresas vinculadas en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela, en violación a la Ley 21.526, artículo 28 inciso d) y Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.5.

4) Incumplimiento de disposiciones sobre el Bono Nacional de Consolidación Económico Financiera, en transgresión a la Ley N° 22.510, artículo 13, inciso b); Comunicación "A" 69 REMON 1- 11, Anexo, punto 6.2 y a la Comunicación "A" 96, REMON 1-17.

5) Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuentas corrientes, en violación a la Comunicación "A" 49 OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.2.1.

6) Incumplimiento de disposiciones sobre negociación secundaria de títulos de crédito transferibles, en violación a la Circular "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.3.

7) Incumplimiento de las disposiciones sobre determinación del préstamo consolidado y su cronograma de cancelación e indebida integración de las fórmulas 3885 (Préstamo consolidado, Determinación y movimiento de fondos); 3801 (Cronograma de Cancelación) y 3762 (Préstamo consolidado, Determinación y movimiento de fondos).



B.C.R.A.

Referencia
Expte. N° 100.252/84
Act.

Hoja N° 2

1699

Consolidado Movimiento de Fondos), en violación al artículo 36 párrafo primero de la Ley 21.526; Comunicación "A" 144 REMON 1-22, Capítulo I, punto 4, capítulo III, punto 1; Comunicación "A" 183 REMON 1-47, capítulo I, párrafo 5°, capítulo II, inciso a); Comunicación "A" 237 OPRAC 1-11; Comunicación "A" 244 Regulaciones Monetarias, REMON 1-71. Cronograma de cancelación del préstamo consolidado, Anexo II; Comunicación "A" 249. Regulaciones Monetarias. REMON 1. Préstamo consolidado y efectivo mínimo. Normas de procedimiento y Comunicación "A" 259. Regulaciones Monetarias REMON 1-76. Préstamo consolidado. Normas de procedimiento. Cuadro B. renglón 1.

8) Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad, en violación al artículo 36, párrafo primero, de la Ley 21.526; Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de Cuentas. Tomo I, Código 131901. Previsión para riesgos de incobrabilidad.

9) Incorrecta integración de la Fórmula 3827 (Estado de situación de deudores), en transgresión al art. 36, párrafo primero, de la Ley 21.526 y Comunicación "A" 7, Conau-1, Tomo III. Régimen informativo mensual. Instrucciones para la integración del cuadro Estado de situación de deudores.

10) Indebida integración de Fórmulas 3519 y 3519 "A" (Distribución del crédito por cliente), en violación del artículo 36 párrafo primero de la Ley 21.526; Comunicación "A" 103, CONAU I-17. Distribución del Crédito por cliente. Normas de procedimiento.

11) Incumplimiento de las disposiciones sobre el fondo de garantía de los depósitos, en violación de la Comunicación "A" 59 OPASI 1, Capítulo I, punto 7.2.5.5.

12) Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio en transgresión a la Circular B 682 puntos 1, 2 y 3.

II. La nómina de las personas imputadas, según surge de fs. 733, 736 y 1211 son: EX-BANCO CRÉDITO PROVINCIAL S.A., Antonio Ramón FALABELLA, Luis José LUPARIA, Américo DANERI, Jorge Héctor GRANITTO, Julio Emilio José PAJARES, José Luis LUPARIA, Pedro Rafael RE, Luis Armando BETTI, Aquiles Francisco ORTALE, Santiago Jorge PUYO, Jorge GNECCO, Raul Fernando YAMUL, Omar Alberto CERELLA, Osvaldo Héctor FEOLI, Roberto Obdulio GARCIA SANZ, Rafael RODRIGUEZ y Horacio Ruben VAL.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación e información agregada por los sumariados que obran a fs. 738/1213; el auto de apertura a prueba (fs. 1214/7), sus notificaciones (fs. 1218/1247), las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 1322/25 y la documentación e información brindada por la ex- entidad (fs. 1249/1318), el auto de cierre de prueba (fs. 1532) su notificación (fs. 1533/1546, 1548/1577, 1588/97, 1600/6) y el alegato presentado por el Sr. García Sanz (fs. 1584), y

CONSIDERANDO:



1400

B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 3
----------	--	-----------

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que motivan las mismas.

1. Que con referencia al cargo 1) "Inadecuada ponderación de riesgos crediticios, carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios, que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario" surge del Informe N° 764/157/86 (fs. 726/7) que remite a la planilla de cargos de fs. 728 que la política de crédito llevada a cabo por la entidad, desde setiembre de 1981 a febrero de 1983, fue desarrollada en condiciones ampliamente irregulares, dado que la evaluación de los riesgos fue deficiente, principalmente por la carencia de antecedentes en los legajos de crédito que permitiesen efectuar dicha evaluación.

Entre los factores determinantes de esa inadecuada asunción de riesgos pueden mencionarse:

- a) falta de solicitudes de los créditos otorgados.
- b) en algunos casos, si bien existían legajos, éstos carecían de información mínima (no contaban con manifestaciones de bienes o éstas se encontraban desactualizadas, faltaban los datos de los avalistas y/o garantes y no se mencionaba el destino de los fondos acordados);
- c) en otros supuestos ni siquiera se habían confeccionado las carpetas de crédito;
- d) no se solicitaba: la información complementaria a los estados de ganancias y pérdidas sobre compras y ventas anuales, detalle de los inmuebles, clasificación de las cuentas deudoras, clasificación del rubro acreedores, distribución de las utilidades y retiros efectuados por los socios en cada ejercicio;
- e) se obviaba en muchos casos realizar los estados comparativos y el análisis de los balances exigidos por la normativa legal;
- f) las fichas cuentas de los deudores y los papeles de trabajo carecían de orden y exactitud en la mención de los datos, lo que no permitía determinar adecuadamente la deuda ni su posterior seguimiento respecto de los pagos y su cumplimiento;
- g) se verificó inadecuada ponderación del financiamiento otorgado al grupo "Toschi", evidenciado por la ausencia, en los legajos de los deudores, del análisis de sus ingresos futuros, ya que la entidad se limitó a considerar como capacidad de pago "el probable valor de las garantías constituidas".
- h) no se completaban adecuadamente las planillas especiales para registrar todas las operaciones crediticias, según lo requerido por la norma de aplicación.
- i) los balances que constaban en los legajos, en algunos casos no estaban firmados por los responsables de la firma, carecían de dictamen de Contador Público y/o certificación del correspondiente Consejo Profesional, detectándose incluso en el caso del deudor Carmelo Scavuzzo que presentó dos balances a una misma fecha -sin firma de contador - los cuales difieren entre sí en sus montos.
- j) se ha observado el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias dispuestas por la Nota Múltiple N° 505/S.A. del 21.1.75. reconociendo la entidad que en los legajos de crédito de 20 deudores no existen constancias actualizadas de los aportes previsionales y que de ellos, en 8 casos falta la constancia de la inscripción en el Registro Industrial.

De lo relatado precedentemente se desprende que la entidad carecía de antecedentes que le permitieran efectuar una evaluación respecto de la situación económica y financiera de diversos





B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 4
----------	--	-----------

clientes, como asimismo la realización de un estudio sobre la futura capacidad de reintegro de los fondos prestados de acuerdo a la actividad que cada cliente desarrollaba, lo que redundó en una inadecuada ponderación de riesgos crediticios.

1.1. La comprobación de los hechos anteriormente relatados surge de la documentación agregada a fs. 55/58, 62/65, 66/114, 115, 119/20 121/2, 128/236, 271/272, 365/367 y 378/381. Mayores precisiones se pueden hallar en el Informe final de inspección N° 711/237/84, Capítulo II, punto 1.4, fs. 5, fs. 7/8, fs. 9 (punto 1.5), fs. 12 1ero. a 4to.párrafo, fs. 20 pár. 5to. y último, y fs. 21 párrafos 5to., 6to., 9no. 10mo. y 11vo., en el que se enumera puntualmente qué elementos son los faltantes y cuáles de los presentados no se adaptan a las exigencias normativas y en el parte N° 9 y sus anexos I a IV en el que la inspección actuante realiza el estudio de la cartera de créditos (fs. 660/696).

1.2. Que en relación a este cargo la defensa del Ex- Banco de Crédito Provincial (fs. 795 vta./798 vta.) a la que adhieren los sumariados cuyo descargo obra a fs. 782/3, niega que se haya apartado de la normativa vigente y manifiesta que la política cuestionada estaba íntimamente relacionada con el especial momento económico del país, que dio lugar a la creación de políticas especiales de refinanciación de pasivos y regímenes de excepción.

En cuanto a la evaluación del riesgo crediticio, la defensa determina que en todo momento la institución y sus funcionarios consideraron en todos los casos una adecuada ponderación de tal riesgo y que a partir del conocimiento de lo señalado en el memorando de conclusiones de la inspección practicada al 30.9.82 las autoridades y funcionarios del mencionado Banco se comprometieron al cumplimiento de las pautas enunciadas.

La defensa discrepa respecto de la extensión, asiduidad y conceptualización de los hechos configurantes que se señalan en la imputación. Además expresa que la falta de determinación concreta y pormenorizada, en algunos casos del cliente de que se trata, en otros del préstamo a que en particular se alude etc., no le permite formular el adecuado descargo, en ejercicio del derecho de defensa de acuerdo al art. 18 de la Constitución Nacional.

Agrega que no obstante, atento lo observado por la inspección practicada al 30.9.82 procedió a gestar e implementar una serie de medidas destinada a procurar una mejor evaluación.

Señala que las conformidades prestadas por los funcionarios del Ex-Banco respecto de los elementos faltantes significarían que estos últimos no estuvieron a la vista de la inspección en un momento determinado. Ejemplo de ello es el caso del deudor Carmelo Scavuzzo, del que los elementos constituyentes del legajo fueron presentados al Síndico de la quiebra del codeudor Sr. José Scavuzzo (Juzgado Civil y Comercial N° 8 de La Plata) a los efectos de proceder a la verificación del crédito que poseía el Banco de Crédito Provincial. Lo mismo habría ocurrido con el concurso de otro de los codeudores : Sr. Gandolfo Zángara y con posterioridad al extenderse la quiebra de José Scavuzzo a Carmelo Scavuzzo; recalando que al momento de la constatación del 17.3.83, la historia comercial del mencionado cliente con dicha entidad se encontraba completa, y si faltaba algún elemento "...ha de haberse tratado de un traspapelamiento circunstancial . . ." Indica que fuera de las solicitudes de préstamos, el acuerdo consta en las planillas : registro de resoluciones del Comité de Dirección del Banco, transcriptas en los libros copiativos foliados y habilitados al efecto.



402

B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 5
Enumera una serie de medidas tomadas al efecto de controlar la política de crédito de la institución.		

1.3. Que con relación a los argumentos defensivos, cabe destacar que en el descargo reseñado se trasluce un reconocimiento implícito de las irregularidades que configuran este cargo.

Por otra parte, es de señalar que a fs.62/5 se encuentran agregadas las planillas en donde figuran los elementos faltantes de los legajos, las cuales están firmadas, en señal de conformidad por el sub-gerente general de la entidad, sin que nada indique o justifique la existencia de posibles traspapelamientos.

Asimismo surge también de la documentación agregada por el ex-banco, la inadecuada ponderación del riesgo crediticio. Por ejemplo, al cliente Carmelo Scavuzzo; se le acuerda un préstamo de \$a2.400.000 en noviembre de 1981 sobre una hipoteca cuyos bienes fueron tasados en \$a 3.540.000 (fs.927); a un plazo de 5 años amortizados en 10 cuotas semestrales aplicando la Circular R.F.1050 con más un interés del 32% anual (fs. 929). El 21 de octubre de 1982, solicita la refinanciación del crédito que ascendió a \$a 4.919.27,98, sobre pasando en demasía el valor de las garantías (fs.940); el 29 de octubre de 1982 solicita la refinanciación de los intereses devengados entre el 30.12.81 y el 30.10.82 (fs.942). El 30 de abril de 1982 le otorgan otro crédito y así sucesivamente. Esta forma de operar se aplicó a otros clientes, como ya se ha explicitado al tratar el cargo en el punto 1.

En síntesis, se aplicó una política crediticia basada en un inadecuado análisis de las garantías ofrecidas al efecto de que pudieran responder al incremento de la tasa de interés y capital; refinanciando clientes que se tornaron financieramente desequilibrados, con escasa cobertura de bienes y patrimonio neto negativo; es decir, no hubo un estudio pormenorizado, en la mayoría de los créditos y de la capacidad futura de reintegro de los fondos prestados.

1.4. Respecto de los argumentos argüidos acerca de que las irregularidades tuvieron su origen en la situación económico-financiera del país no procede tomarlos como excusatorios, ya que las contingencias temporarias inherentes a una coyuntura económica determinada no pueden justificar el apartamiento de las prescripciones normativas vigentes en la materia. Así lo ha entendido la jurisprudencia : *"La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento..."* Asimismo la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "Personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300: 392 y 443) conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A s/apelación" expediente N° 101.003/80, sentencia del 4.10.84.

Amén de la conformación de la situación anómala considerada, la cual resulta palmariamente acreditada mediante los antecedentes descriptos en el punto 1 y 1.1. procede tener en cuenta que todos los elementos faltantes señalados por la inspección y reconocidos por la

103

B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 6
----------	--	-----------

entidad en sus distintas respuestas a los Memorandos (fs. 56/58, 62/65, 66/114, 115, 119/20, 121/22, 128/236, 271/2, 365/366 y 367 7º párrafo y 378/381) resultan indispensables para efectuar una correcta ponderación crediticia y evitar un mayor riesgo en el recupero de las carteras.

Sobre el particular ha tenido oportunidad de expedirse la jurisprudencia cuando sostuvo que "...la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de los riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo de forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados..." (considerando VI) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129. Autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central (expte. 100.392/80, Bco. Delta S.A.)" Sentencia del 4 de Julio de 1986.

A su vez, de los informes y memorandos de la inspección señalados en el punto 1.1. surge claramente qué legajo se hallaba incompleto y qué elementos indispensables había omitido solicitar la entidad para efectuar una correcta ponderación del riesgo crediticio, por lo que el argumento sustentado acerca de que resulta difícil intentar una defensa por carecer de la correcta identificación de los casos que conforman el cargo, resulta irrelevante. A mayor abundamiento se señala que a fs. 115 constan los legajos que no cumplían con la Nota Múltiple 505 S.A. 5 y a fs. 62/64 un detalle pormenorizado de los legajos incompletos y de los elementos faltantes en cada uno de ellos.

Tampoco puede considerarse como excusa que los elementos faltantes en los legajos de los clientes hayan sido remitidos a los concursos o quiebras de los mismos, pues sólo se han mencionado dos casos, número por demás insignificante a los fines propuestos por la defensa.

Por otra parte, la manifestación defensiva (fs. 796 vta.) acerca de la implementación de una serie de medidas con motivo de las Conclusiones de la inspección practicada con estudio al 30.9.82 constituye, por su extemporaneidad el reconocimiento de la existencia de las anomalías apuntadas en el cargo.

1.5. Que la defensa del sumariado Rafael Rodríguez (fs.1206/8) no enuncia ningún argumento que cuestione la configuración del ilícito imputado ni la ocurrencia del hecho infraccional que constituye el presente cargo, sino que se centra en dejar a salvo su responsabilidad individual, la que será analizada más adelante al tratar la atribución de responsabilidades a todos los imputados.

1.6. Que en consecuencia se tiene por acreditado el Cargo 1) referido a la Inadecuada ponderación de riesgos crediticios, carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, en infracción a las disposiciones de la Comunicación "A" 49 OPRAC 1, Capítulo I puntos 1.7 y 3.1; Circular B. 19, Anexo, artículos 1º, 2º, 3º y planilla anexa puntos I y II; como lo establecido en la Nota Múltiple 505 S.A. 5 del 22.1.75, desde setiembre de 1981 a febrero de 1983.



B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 7 - 331
----------	--	--	-----------------

2. Que el cargo 2) imputa "Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio (Fórmula 3269) y en la asistencia a grupos económicos."

Del Informe N° 764/157/86 (fs. 726/7) que remite a la planilla de fs. 728/9 surge que el incumplimiento de las normas sobre grupos económicos, por parte de la entidad, le permitió obviar las disposiciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, en cuanto se consideró al grupo Toschi como tres empresas separadas. Ello determinó que ninguna de ellas excediese el 25% del apoyo crediticio, cuando en realidad debió considerarse a las tres empresas como si fueran una sola, en virtud de la existencia del grupo económico de referencia. Esto configuró un exceso en la asistencia crediticia al mencionado grupo en los meses de setiembre de 1981 a febrero de 1983, exceso que por ejemplo, en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1982 ascendió al 39,9%, 34,8% y 35% respectivamente.

Como consecuencia de la incorrecta consideración de la situación de dicho grupo, resultaron erróneamente confeccionadas las fórmulas 3269 correspondientes a aquél período, en cuanto el grupo referido debió ser informado dentro del tramo de más del 25%, en el cuadro III (asistencia crediticia frente a la responsabilidad patrimonial de la entidad).

Similar anomalía caracterizó la posición del grupo "Fariña", cuya asistencia crediticia, tomando en conjunto todas las empresas que lo componían configuró también exceso.

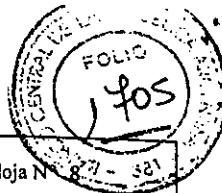
Por lo tanto resultó igualmente indebida la integración del cuadro I de la fórmula citada, en cuanto la situación de ambos grupos se consideró "sin excesos" (al computar separadamente a las empresas), cuando correspondía "con exceso" computando el total de la deuda.

Acreditan lo expuesto las Fórmulas 3269 de setiembre 81 a febrero 83 obrantes a fs. 322/39, el punto I, subpunto 2 y punto IV del memorando final de conclusiones (fs. 365 y 369), la contestación al memorando referido en los puntos citados (fs. 379 y 381), la Nota de la entidad de fecha 4.1.84 punto 1) I-Punto 2 (fs.397), la Nota del Ex-Banco Crédito Provincial reconociendo los excesos y estudios efectuados (fs. 245/272) y las rectificativas de las Fórmulas citadas aportadas por la entidad a fs. 1292/1309.

Mayores precisiones pueden encontrarse en el Informe Final de Inspección N° 711/237/84, Capítulo II, punto 1.7 fs. 11/12 y párrafo primero (fs. 22). y en el Parte N° 1, punto 6 (fs. 410/11), entre las que pueden señalarse, a mayor abundamiento, que la entidad presentó el 13.8.81 el Programa de Adecuación dispuesto por Circular R.F.1322, punto 3º de donde surgía que la deuda quedaría completamente cancelada en abril de 1982 (fs.247/268). Sin embargo, no cumplió con las pautas señaladas, ya que incrementó continuamente el financiamiento a las empresas del mencionado grupo "Toschi", a través de reiteradas autorizaciones para girar en descubierto en cuenta corriente, lo que hizo que la deuda de aquél aumentara en un 211% en el período 30.9.81 al 30.9.82.

Posteriormente el 19.10.82, la entidad informó a este Banco que las refinanciaciones otorgadas a través de la Ley N° 22.510 y la imputación total de obligaciones al Préstamo Básico determinarían un mejoramiento sustancial en la situación financiera, patrimonial y económica de la empresa en cuestión, a la vez que permitiría establecer con un alto grado de certeza una gradual adecuación de los niveles de endeudamiento hasta su encuadramiento dentro de las disposiciones vigentes (fs.269/270).

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 87 - 321
----------	--	--	------------------



Estos términos tampoco fueron observados por el banco ya que con posterioridad al 2.7.82 otorgó nuevos créditos por medio de descubiertos en cuenta corriente, los que no contaban en ningun caso con las pertinentes solicitudes y acuerdos del Directorio.

Estos créditos recién se instrumentan el 5.1.83, ampliándose la asistencia crediticia durante los meses de enero y febrero de 1983.

Del análisis de estas operaciones surge un inadecuado manejo por parte de la entidad respecto al financiamiento de los créditos, evidenciado por la falta de la intervención responsable del Directorio y de la ausencia en los legajos del análisis de los ingresos futuros de los deudores, se destaca en este aspecto, entre otros, la asistencia al grupo Toschi, dado que la entidad se limitó a considerar como capacidad de pago el probable valor de las garantías constituidas (fs.67/8 y 271/2), garantías éstas, que resultaron totalmente insuficientes, ya que, por ejemplo, la única fuente de ingreso del grupo empresario, era la realización de departamentos (hipotecados a favor de la entidad) y el cobro de los importes adeudados por los ya vendidos; de este modo la garantía mencionada devino aleatoria, por cuanto el mencionado grupo, aplicó una mala política vendedora ya sea por falta de interés o de ofertas, lo que implicó la necesidad de continuar y aún de aumentar su financiamiento (fs.686/691).

2.1. Que en relación a este cargo la defensa del Ex-Banco de Crédito Provincial (fs. 798 vta/799) a la que adhieren los presentantes de fs. 782/3, admite que interpretó erróneamente la norma e informó la deuda de cada empresa en particular, no obstante pertenecer éstas a los mismos grupos económicos. También admite que en el caso del grupo Toschi inició gestiones para adecuar la asistencia crediticia a "niveles más acordes" a la importancia económica de las empresas que lo conformaban. Señalan que a marzo del 83 la deuda estaba encuadrada en los límites establecidos en la Circular RF 343 y complementarias

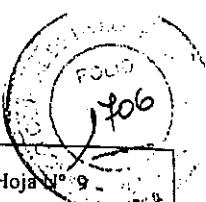
2.2. De los argumentos defensivos reseñados en el punto anterior surge palpablemente el reconocimiento de la configuración de la infracción, pues la corrección posterior de las anomalías detectadas por la inspección no obstan a la conformación del cargo.

2.3. Que en referencia al descargo presentado por el Sr. Rafael Rodríguez (fs.1206/8) se señala que el mismo no enuncia ningún argumento que cuestione la configuración del ilícito que aquí se analiza, ni la ocurrencia de los hechos infraccionales que lo constituyen, sino que se centra en dejar a salvo su responsabilidad individual respecto del mismo, por lo que dicho descargo será analizado al tratarse la atribución de responsabilidades.

2.4. Que en virtud de lo analizado, cabe tener por configurado el cargo 2) Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio y en la asistencia a grupos económicos en transgresión a lo dispuesto por la Ley N°21.526, art. 30 -incisos a) y e)- y art. 36 párrafo primero; Circular R.F. 343 (Anexo, puntos 1 y 8, subpunto 8.1.2.); Circular R.F. 1322 (punto 1); Circular R.F. 1373 (punto 1) y Circular R.F. 643 (Anexo, puntos 2.2 y 2.4), durante el período comprendido entre setiembre de 1981 a febrero de 1983.

3. Que el cargo 3) "Operaciones con empresas vinculadas en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela", se configuró a partir de noviembre de 1982, respecto

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 9
----------	--	--	-----------



de la empresa Credencial Argentina S.A. (vinculada a la entidad) a la cual, no obstante atravesar por situaciones financieras difíciles, poseer un patrimonio neto negativo y haber asumido el quebranto causado por la incobrabilidad del crédito de su antecesora (Carta Credencial) de \$a. 190,0 miles , le fueron acordadas condiciones excesivamente benignas en su apoyo crediticio, en detrimento del resto de los clientes.

Dichas condiciones preferenciales consistieron en los extensos períodos en que la firma se encontró en mora, en las continuas renovaciones sin cancelaciones de los respectivos créditos, así como en la exagerada prolongación de las tratativas para la refinanciación.

3.1. La comprobación de los hechos reseñados surge del Memorando final de conclusiones Capítulo I, punto 3, fs.350 , de la Nota de contestación de la entidad al citado Memorando del 27.9.83, punto 3, fs. 379 y de la documentación obrante a fs. 55/59. Mayores precisiones sobre la irregularidad obran en el Informe 711/237/84 Capítulo II, punto 1.3, (fs.3) y del parte n° 9 (Estudio de Créditos) -Anexo II- fs. 671.

3.2. Que en cuanto a este cargo los argumentos de la defensa del Ex-Banco Crédito Provincial señalan que el tratamiento otorgado a la firma Credencial Argentina S.A. no constituyó una operación "... en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela ..." sino que evidenciaba una política de flexibilidad por parte del Banco en cuanto a la tolerancia frente a los vencimientos de los plazos y sucesivas refinanciaciones que eran fruto de las dificultades de los clientes dadas las condiciones financieras que atravesaban la mayor parte de las empresas en ese entonces (fs.799 vta/800, a la que adhieren los presentantes de fs. 782/3).

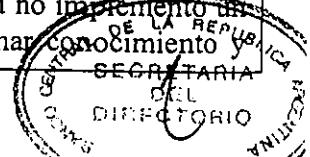
Por ello, sigue explicando, resultó atendible la espera, cuando ella indicaba una posible mejora en las posibilidades de pago del deudor, y que atento a ello el 17.4.84 Credencial Argentina S.A. canceló totalmente su deuda (fs.800 y 782/3).

3.3. Que la sola afirmación de que el tratamiento brindado a la firma Credencial Argentina S.A. no constituyó una operación más ventajosa que la del resto de la clientela del banco, sin haber aportado la defensa documentación que avale tal expresión, no empece la configuración de la infracción que se le reprocha, sobre todo teniendo en cuenta los elementos que acreditan la existencia del cargo de los que se dio cuenta en el punto 3.1

3.4. Que en consecuencia a tenor de lo expresado en los puntos precedentes, cabe tener por acreditado el cargo 3) Operaciones con empresas vinculadas en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela en violación al artículo 28 inciso d) de la Ley 21.526 y a la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, punto 1.5. desde noviembre de 1982 hasta el 10.11.82.

4. Que con respecto al Cargo 4): "Incumplimiento de disposiciones de la Ley 22.510 -Bono Nacional de Consolidación Económica Financiera-", cabe señalar que los hechos configurantes surgen del Informe N° 764/157/86 (fs. 726/27) que remite a la Planilla de Cargos (fs.728/32).

Así, esta última basándose en el Informe 764/157/86 (fs. 10/1 punto 1.6) señala que la anomalía en estudio tuvo lugar a partir de mayo de 1982, por cuanto la entidad no implementó un sistema eficaz de información y control de los prestatarios, a efectos de tomar conocimiento y



B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 10
----------	--	------------

determinar circunstancias y causales que hubieran motivado la cancelación del préstamo del Banco Central.

Ello ocasionó que surgieran distintos errores: 1) la entidad no dio de baja a tres firmas: Berté Hnos. S.A., Edgardo Martín y Mario Casteluccio, pese a haber cesado en sus actividades o haberse decretado su quiebra (fs.123 y 242). Asimismo con respecto a los clientes José Campagna y Mario Fae, dicha información sufrió notables demoras.

Es decir, que la entidad diseñó un sistema informativo a fin de determinar las causales de cancelación del préstamo del Banco Central, según lo dispuesto por la Ley 22.510, que no puso en práctica, tal como lo reconoce a fs. 239/41 (ratifican lo expresado verbalmente a la inspección en el sentido que se debió a una omisión administrativa) y fs.123.

Esto motivó errores en la información que suministraron al BCRA, al no dar de baja en su oportunidad a los deudores precedentemente citados que habían cesado en sus actividades, por ejemplo: Berté Hnos. S.A.con un préstamo acreditado el 1.3.82, cesó en su actividad económica el 31.5.82 y no el 30.6.82 como consideró la entidad (fs.33 y 243); Martín, Edgardo, con un préstamo acreditado el 1.2.82, cesó en sus actividades el 30.8.82; Casteluccio, Mario con un monto de \$a 168,3 miles acreditado el 1.2.82 y cuya quiebra fuera decretada el 15.9.82.

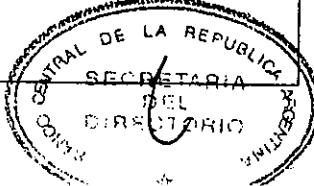
A fs. 244 la entidad reconoce que en los casos de Mario Fae y José Campagna, cursó a este Banco la información correspondiente a la cancelación anticipada del préstamo refinanciado, con una demora de 20 días.

Asimismo el Ex-Banco Crédito Provincial S.A. cancela (a instancia de la inspección actuante), el préstamo recibido por las deudas de las firmas citadas, con una liquidación de las actualizaciones y punitorios efectuada casi un año después por el Sector Redescuento (entre el 11.1.83 y 11.10.83).

4.1. Acreditan el cargo las notas de reconocimiento de la entidad de fechas 11.2.83 y 8.3.83 de fs. 32/3 y 123/4; Memorando N° 9, Fs. 239; contestación al Memorando N° 9 por nota del 9.3.83 de la entidad fs.240/1; Nota de la entidad fs. 242; Nota de Berté Hnos. S.A. fs. 243; Nota de Reconocimiento de la Entidad fs. 244; Memorando Final de Conclusiones pto. 6, fs. 356/7 y contestación al Memorando, punto 6 fs. 380.

4.2. Que en cuanto al presente cargo las defensas del Ex-Banco Crédito Provincial S.A. a fs. 800/801 y su adhesión a la misma por los presentantes de fs. 782/3 reconocen que no se cumplió con la obligación de control que exigía la Ley 22.510 y las Circulares del Banco Central; que hubo demoras y omisiones concretas, las cuales fueron señaladas por la inspección y que las mismas tuvieron carácter involuntario dadas las dificultades administrativas que tuvo que soportar la entidad por las modificaciones de regímenes, los vaivenes de la economía y el endurecimiento de los deudores que se negaban sistemáticamente a la presentación de cualquier tipo de declaración.

4.3. No desmentida la existencia de la irregularidad por las defensas aludidas en el párrafo precedente, los hechos ajenos a la operatoria de la entidad que invocan no resultan suficientes para enervar la objetiva violación de una prescripción normativa, que exige la cancelación del préstamo otorgado por este Banco Central, dadas determinadas circunstancias.



B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 108
<p>4.4. Que en consecuencia, en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes cabe tener por acreditado el cargo 4) Incumplimiento de disposiciones de la Ley 22.510 -Bono Nacional de consolidación Económico-Financiera en transgresión al art- 13 inc. b) de la Ley N° 22.510 ; a la Comunicación "A" 69 REMON 1-11, Anexo, punto 6.2. y a lo establecido en la Comunicación "A" 96 REMON 1-17, durante el período comprendido entre mayo de 1982 y octubre de 1983.</p> <p>5. Con respecto al cargo 5): "Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente", cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en la planilla de cargos anexa al Informe 764/157/86 (fs.726/7 y 729/32).</p> <p>Surge de dicha pieza acusatoria que a raíz del estudio practicado por la inspección, se verificaron incumplimientos de gran magnitud en razón de que a algunos clientes se les permitieron adelantos o descubiertos sin que, al vencer el término de 30 días, sin cancelación, se adoptaran a su respecto cualquiera de los cursos de acción requeridos al efecto por la normativa en vigor.</p> <p>En tal situación se encontraron desde diciembre 81 a principios del 83, las firmas Farmacia Central S.C.A., Sincar S.A. y el grupo "Toschi".</p> <p>Este tipo de anomalía resultó más evidente, en casos en que el Directorio autorizó expresamente la utilización de adelantos transitorios en cuenta corriente, sin establecer plazos, condiciones, ni montos máximos, lo que llevó a sobregiros altamente excesivos.</p> <p>Así, con respecto a dicho grupo "Toschi", cabe acotar que fue autorizado para girar en descubierto el 28.4.82 por \$a 10.700 miles y por 90 días. A pesar de que, vencido el plazo, no hubo cancelación ni acuerdos nuevos, ni regularización de ningún tipo, el giro en descubierto continuó en ascenso y, al 29.11.82, alcanzó a la suma de \$ a 15.387,7 miles.</p> <p>La irregularidad fue analizada en el Informe N° 711/237/84 (fs.9 pto. 1.5. y fs. 21 párrafo 12) donde se detallan pormenorizadamente los casos citados por lo que corresponde a él remitirse.</p> <p>5.1. Acreditan los hechos que configuran el presente cargo los siguientes instrumentos: Reconocimiento de adelantos transitorios al grupo "Toschi" (fs. 68/70); Fórmula 2000 (fs.128/9); solicitudes de créditos de fs. 130/3, 161/4, 171/6, 234/6; resúmenes de cuenta corriente (fs. 134/160, 165/70, 177/233); nota del ex-banco reconociendo los descubiertos (fs. 237/8); Memorando final de conclusiones punto 5 (fs. 366); contestación del memorando, punto 5, (fs. 380).</p> <p>5.2. Que respecto de este cargo la defensa del Ex-Banco Crédito Provincial S.A. a fs. 801/2 y de los imputados que presentaron su descargo a fs.782/3 reconocen los hechos que lo constituyen y que han sido expuestos en el punto anterior, alegando que debido a las circunstancias económico-financieras del país se vieron en la imposibilidad de exigir el cumplimiento de la norma, y que con posterioridad los clientes señalados por la inspección procedieron a cancelar sus deudas. También relatan el procedimiento que han instrumentado al efecto de evitar un nuevo incumplimiento.</p> <p>5.3. Que en relación a los argumentos que esgrimen las defensas debe señalarse que los mismos no llegan a tener valor exculpatorio, pues parten del reconocimiento de la propia conducta indebida, a la que tratan de justificar por la existencia de circunstancias externas.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 17 - 309
----------	--	--	------------------

En efecto, la ex-entidad no aplicó ninguna de las soluciones previstas por la norma, que con referencia a los adelantos transitorios que excedan los 30 días establece que se debe exigir su cancelación, o, en su defecto documentarlos como descuento, o formalizar el respectivo acuerdo en cuenta corriente, con determinación expresa de monto y plazo, o en caso contrario, disponer su transferencia a gestión y mora.

5.4. Que en relación a la defensa del Sr. Rafael Rodríguez (fs. 1206/8), cabe señalar que no expresa argumentos que cuestionen la configuración del ilícito que se le imputa, basándose en tratar sólo de dejar a salvo su responsabilidad individual, por lo que será analizada al momento de tratar la atribución de responsabilidades.

5.5. Que en consecuencia, a tenor de lo expuesto cabe tener por acreditado el cargo 5) referido al Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuentas corrientes en violación a la Comunicación "A"49 OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.2.1. desde diciembre de 1981 hasta principios de 1983.

6. Que el cargo 6) imputa el Incumplimiento de disposiciones sobre negociación secundaria de títulos de crédito transferibles. Según surge del Informe 764/157/86 (fs.726/7) que remite a la planilla de cargos de fs. 730, la entidad no mantenía en cartera los títulos durante 30 días, conforme la normativa vigente, como así tampoco llevaba el libro de registro rubricado, necesario para asentar las operaciones de compra-venta de títulos valores. La primera anomalía pudo verificarse, a través de anotaciones extracontables desde el 2.11.82 al 28.12.82.

En tal sentido, del Informe N° 711/237/84 (fs.17, Capítulo II, punto 9 y del parte N° 6, puntos 1, 2 y 3, fs. 423) se desprende que de la verificación del registro extracontable llevado por el banco , surgió que: al 1.11.82 la entidad no tenía saldos en conceptos de títulos públicos (operaciones realizadas con Bonos Externos); el 2.11.82 realizó dos operaciones de compra (total V\$N 100.000); el 4.11.82 y el 5.11.82 vendió en total V\$N 100.000, quedando por lo tanto, sin tenencia; entre el 5.11.82 y el 12.11.82 compró V\$N 100.000, que son vendidos entre el 18.11.82 y 25.11.82; entre el 29.11.82 y el 30.11.82 compró por V\$N 130.000; V\$N 80.000 son vendidos el 17.12.82. El 22.12.82 compró V\$N 83.000 y vendió por V\$N 53.000 y el 28.12.82 quedó sin tenencia al vender V\$N 80.000, resultando evidente la transgresión normativa.

Asimismo, en la nota de fs. 426 la entidad informa de la inexistencia del registro rubricado necesario para asentar las mencionadas operaciones, por considerar que las mismas no se encuadraban dentro de las exigencias establecidas.

6.1. Acreditan el presente cargo el parte N°6 de Inspección (fs. 425); notas de reconocimiento por parte de la entidad obrantes a fs. 426, 427 y 428; constancias de operaciones realizadas (fs. 429/470), memorando final de conclusiones (punto V fs.369) y su contestación, punto V, fs.382.

6.2. Que en su descargo a fs. 802/ vta., al que adhieren los presentantes de fs.782/3, la entidad manifiesta que interpretaron que los títulos públicos objeto de la observación fueron adquiridos en operaciones bursátiles que desde su propia interpretación no se encuadraban dentro del concepto de negociación secundaria, ya que resulta imposible determinar la fecha de la última negociación o transferencia realizada por el vendedor. Por ello no registraban ni llevaban el libro

B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 13
----------	--	------------

habilitado al efecto. Asimismo destacan tratando de restar importancia a la imputación, que la negociación cuestionada representaba el 3,6% del volumen operativo del banco.

6.3. Que los argumentos reseñados en el párrafo anterior no logran desvirtuar la infracción, ya que surge plenamente acreditada con los elementos descriptos en el punto 6. y 6.1.

Entre los que puede citarse a modo de ejemplo los propios registros extra-contables de la entidad, en los que se asentaban las fechas de las distintas operaciones bursátiles, de los que se desprende que no se mantenían en cartera los títulos por el plazo de ley (30 días); además de resultar inidóneo el registro por no tratarse del libro rubricado que exige la norma.

A mayor abundamiento se transcribe la parte pertinente del punto 3.3.1 de la Comunicación "A" 49, OPRAC-1: "...las entidades sólo pueden intermediar o comprar certificados de depósitos a plazo fijo nominativos transferibles, documentos del mercado de transacciones financieras entre terceros, Letras de Tesorería y títulos valores públicos, cuando desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera fuese el motivo que las origine, hubiera transcurrido un lapso no menor de 30 días"

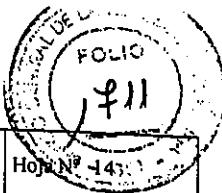
6.4. Que en consecuencia, cabe tener por acreditado el cargo 6) referido al Incumplimiento de disposiciones sobre negociación secundaria de títulos de crédito transferibles en violación de la Circular "A" 49 - OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.3. desde el 2.11.82 al 28.12.82.

7. Que el cargo 7) referido al Incumplimiento de las disposiciones sobre determinación del préstamo consolidado y su cronograma de cancelación e indebida integración de fórmulas fue descripto en el informe acusatorio N° 764/157/86 (fs. 726/7) que remite a la planilla de cargos anexa de fs. 730. De ella surge que la inspección actuante al 31.10.82, constató que se incluyeron dentro del préstamo consolidado (\$a 121.619,3 miles) un total de \$a 1829,7 miles correspondientes a deudores cuya situación no encuadraba dentro de los supuestos contemplados por las normas vigentes, pudiéndose mencionar: a) Prestatarios que habían cesado en sus actividades; b) Refinanciación de cuotas a la que se les otorgó un período de gracia superior a un año; c) Prestatarios cuyo legajo carecía de solicitud así como de acuerdos; d) Préstamos posteriores al 2.7.82; e) Prestatarios que se encontraban en quiebra a la fecha de su inclusión en el cronograma de cancelación; f) Prestatarios en que el importe de su deuda era menor que el consignado en el cronograma de cancelación; g) Falta de evaluación -por no existir datos al efecto- de los activos líquidos de los deudores.

Lo expuesto determinó la incorrecta integración de las fórmulas 3885, 3801 y 3760 correspondientes a noviembre de 1982.

Mayores precisiones sobre esta irregularidad obran en el Informe de Inspección N° 711/237/84, Cap. II, punto 3 (fs. 13/14, 21 -párrafos 7° y 8°, y fs. 22, párrafo 5to.), en el que se detallan cada uno de los deudores cuya inclusión en el cronograma de cancelación no correspondía, por lo que en honor a la brevedad se remite.

7.1. Que acreditan los hechos que conforman el presente cargo las Notas de reconocimiento efectuadas por el ex-Banco (fs. 32/3, 98/9, 114, 123 y 294); Memorando N° 8 (fs. 116); Contestación de la ex- entidad al memorando N° 8 (fs. 117/8); Fórmula 3885 de noviembre 82 (fs.279); Fórmula 3801 noviembre 82 original y rectificativa (fs. 280/2); Memorando Final de Conclusiones, punto II, fs. 367/8 y Contestación al Memorando Final de Conclusiones (fs. 380/2).



B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	
----------	--	--	--

7.2. Que con relación al cargo en análisis la defensa de la entidad (fs. 802/803 vta.) a la que adhieren los sumariados de fs. 782/3, expresa que a fin de corregir las deficiencias observadas por la inspección se realizó una revisión integral respecto del préstamo consolidado, determinándose en definitiva, que se debía proceder a saldar el mismo conjuntamente con la presentación de su correspondiente cronograma de cancelación.

Agrega que por lo tanto, se efectuó el referido pago al Banco Central de \$a. 930.800 miles y rectificaron las fórmulas pertinentes. Recalca asimismo, el comportamiento obediente de la entidad frente a las indicaciones de los funcionarios del ente rector, conducta que evidencia la falta de culpa o dolo por parte del Ex-Banco Crédito Provincial S.A. y de sus dirigentes.

7.3. Que respecto del argumento defensivo reseñado en el punto anterior corresponde indicar que el propio reconocimiento del banco imputado y las medidas correctivas posteriores no hacen más que confirmar la infracción.

7.4. Que por lo expuesto, cabe tener por probada la imputación del cargo 7) Incumplimiento de las disposiciones sobre determinación del préstamo consolidado y su cronograma de cancelación e indebida integración de las fórmulas 3885, "Préstamo Consolidado, Determinación y Movimientos de fondos," 3801 "Cronograma de cancelación" y 3760 "Préstamo Consolidado Movimientos de fondos," en violación a las disposiciones del artículo 36, párrafo primero, de la Ley 21.526; Comunicación "A" 144 REMON 1-22, Capítulo I, punto 4 y Cap. III punto 1; Comunicación "A" 183 REMON 1-47, Cap. I, párrafo 5º, Cap. II, inc. a); Comunicación "A" 237 OPRAC 1-11; Comunicación "A" 244 Regulaciones Monetarias REMON 1-71, Cronograma de cancelación del préstamo consolidado, Anexo II; Comunicación "A" 249 Regulaciones Monetarias, REMON 1, Préstamo Consolidado y Efectivo Mínimo (Normas de procedimiento) y Comunicación "A" 259 Regulaciones Monetarias, REMON 1-76, Préstamo Consolidado (Normas de procedimiento, Cuadro B, renglón 1) a noviembre de 1982.

8. Que con referencia al cargo 8):"Registros contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad", es de indicar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe acusatorio N° 764/157/86 (fs. 726/7) que remite a la planilla de cargos de fs. 731.

Consta en dicha planilla que al practicar la Inspección un estudio al 19.4.83 sobre las deudas refinanciadas con imputación al préstamo consolidado se llegó a la conclusión que la entidad debía constituir previsiones a dicha fecha por un monto de \$a 198,3 miles en concepto de riesgo estimado sobre las cuotas impagadas. Asimismo se intimó al Ex-Banco Crédito Provincial a incrementar las previsiones existentes al 30.9.82 (\$a 801,6 miles) en \$a 1.719,5 miles, en función del riesgo de quebranto potencial derivado de un análisis de los deudores no refinanciados. Por lo tanto se indicó al Ex-Banco la constitución de previsiones por \$a 2.521,1 miles; criterio que el mismo aceptó y contabilizó después de los ajustes pertinentes, \$a 925,1 miles y \$a 1.389,2 miles al 30.6.83 y 30.9.83, en concepto de previsión para riesgos de incobrabilidad (fs. 396).

8.1. Que acreditan los hechos configurantes del presente cargo el punto III del Memorando Final de Conclusiones (fs. 368) y la respectiva contestación -punto III-, reconociendo las observaciones (fs. 380/81). Mayores precisiones obran en el Informe de Inspección N° 711/237/84, fs. 6 -3ero. a 7mo. párrafo- y fs. 21 -3er y 4to. párrafo-.



B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 15
----------	--	--	------------

8.2. Que en su defensa el Ex-Banco de Crédito Provincial S.A. a fs. 803 reconoce haberse apartado de las normas y señala a su vez que con posterioridad ha realizado los correctivos necesarios. Se adhieren los sumariados cuya defensa consta a fs. 782/3.

8.3. Que en consecuencia cabe tener por configurado el cargo 8) Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad en violación a la Ley 21.526, artículo 36, párrafo primero y a la Comunicación "A" 7 CONAU - 1 (Manual de Cuentas-Tomo I - Código 131901: Previsión para riesgos de incobrabilidad) al 30.9.82.

9. Que el cargo 9) imputa: "Incorrecta integración de la fórmula 3827 (estado de situación de deudores)."

Según surge del Informe 764/157/86 (fs. 726/7) que remite a la planilla de cargos (fs.731) y del Informe 711/237/84 (fs. 12, punto 1.8. y fs. 20 punto 13, párrafo 5º) esta irregularidad se presentó cuando al verificar las fórmulas 3519 y 3519 A, con información al 30.9.82 y 30.12.82, se observaron numerosos errores en su confección entre los que se contaban inexactitudes en el monto de las deudas y en la clasificación de las garantías, por lo que fue necesario la realización de nuevas fórmulas rectificativas, el 28.9.83 y el 12.1.84, errores éstos que se reflejaron en el Estado de Situación de Deudores (fórmulas 3827 de setiembre a diciembre de 1982).

Además, en la columna "en quiebra o liquidación", no se consideró a los deudores Mario Castelluccio y Cia. Argentina de Construcciones Defar S.A.

Por tal motivo, el 29.9.83 y el 24.1.84 el Ex-Banco sumariado rectificó las fórmulas 3827, señalándose que realizara un exhaustivo análisis de su cartera, a los efectos de brindar a esta Institución informaciones correctas que permitan establecer su verdadera situación.

9.1. Que acreditan los hechos que constituyen el presente cargo las notas de reconocimiento por parte de la entidad incorporadas a fs. 274/6, el Memorando Final de Conclusiones Capítulo I, punto 4, 2º y 3º párrafos (fs. 366) y su respectiva contestación obrante a fs. 379, como las fórmulas 3827 de setiembre a diciembre de 1982 originales y rectificativas, fs. 714/19.

9.2. Que en lo que hace al presente cargo, los argumentos expuestos por la defensa del Banco a fs. 803/ vta. a los que se adhieren los imputados cuya presentación luce a fs.782/3, confirman la existencia de los hechos que configuran el cargo, ya que reconocen que frente a la detección y señalamiento de los errores por parte de la inspección del Banco Central, se tomaron los recaudos pertinentes a los efectos de corregir las correspondientes fórmulas.

9.3. Que en consecuencia frente a los hechos reseñados en el punto 9.1. que no han podido ser rebatidos por la defensa (punto 9.2.), cabe tener por configurado el cargo 9) Incorrecta integración de la fórmula 3827 (estado de situación de deudores) en transgresión a lo dispuesto por la Ley 21.526, artículo 36, párrafo primero y por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Tomo III (Régimen informativo mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores"), de setiembre a diciembre de 1982.



B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 16
----------	--	--	------------

10. Que con referencia al cargo 10): "Indebida integración de las fórmulas 3519 y 3519 A (Distribución del crédito por cliente)," procede indicar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de acusación N° 764/157/86 (fs. 726/7) que remite a la planilla de cargos (fs. 731).

Surge de dicha acusación que al verificar las fórmulas 3519 y 3519 A con información al 30.9.82 y 30.12.82 (fs. 24/28 y 723/4) se observaron numerosos errores en su confección, entre los que se encontraban inexactitudes en el monto de las deudas y en la clasificación de las garantías.

Los mencionados errores que se encuentran detallados a fs. 26/28, motivaron que se confeccionasen fórmulas rectificativas el 24.11.82 y el 28.9.83.

10.1. Acreditan los hechos que configuran el presente cargo los siguientes elementos: el detalle de los errores en las fórmulas 3519 al 30.9.82 (fs. 26/8), Notas de la entidad reconociendo los errores en la Fórmula 3519 (fs. 29/45/46/47), Memorando Final de Conclusiones punto 4 y Anexo N° 1 (fs. 366 y 371), Contestación al Memorando, punto 4, fs. 379, Fórmula 3519 al 30.9.82, original y dos rectificativas (fs. 720/22), Fórmula 3519 al 31.12.82, original y rectificativa (fs. 723/24). Mayores precisiones sobre la irregularidad obran en el Informe N° 711/237/84, Capítulo II, punto 1.2. (fs. 2 y fs. 20 punto 13 párrafo 4º).

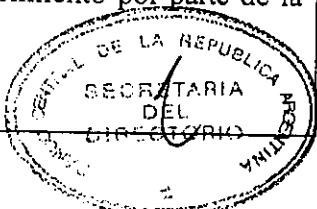
10.2. Que respecto de este cargo la defensa del ex-banco imputado (fs. 803 vta.) reconoce los errores consignados en las fórmulas cuestionadas por la inspección y manifiesta que procedió a efectuar los correctivos pertinentes. A ella adhieren los imputados cuyo descargo consta a fs. 782/3.

10.3. Que consecuentemente, en función de lo expuesto cabe tener por configurado el cargo 10) Indebida integración de las Fórmulas 3519 y 3519 A (Distribución del Crédito por cliente) en violación a lo establecido en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley 21.526, y las disposiciones de la Comunicación "A" 103-CONAU-1-17 (Distribución del crédito por cliente - Normas de procedimiento) al 30.9.82 y 31.12.82.

11. Que el cargo 11) imputa: "Incumplimiento de las disposiciones sobre el fondo de garantía de los depósitos."

Surge del Informe 764/157/86 (fs. 726/7) que remite a la Planilla de Cargos (fs. 731) que la entidad incurrió en transgresión al gozar, desde marzo de 1982 a agosto de 1982, de la bonificación del 10% sobre los aportes al Fondo de Garantía de los Depósitos, cuando tal beneficio no le correspondía por registrar excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, cuya declaración venía omitiendo desde setiembre de 1981. Lo expuesto determinó que, intimada la entidad por el Banco Central, tuvo que restituir la suma de \$a 121.571,65 en concepto de devolución de la franquicia mencionada.

11.1. La irregularidad fue destacada en Informe N° 711/237/84, Capítulo II, punto 1.7., apartado b) (fs. 12) y acreditan los hechos configurantes del presente cargo el Memorando final de Conclusiones, pto. IV, párrafo 6to. (fs. 369) y la contestación de la ex-entidad al Memorando Final (fs. 381, último párrafo). Además a fs. 273 se encuentra la nota de reconocimiento por parte de la entidad.



B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 17
11.2. Que en relación a este cargo la defensa del ex-banco imputado y las personas que adhieren a ella (fs. 782/3) sostiene que la presente transgresión fue un efecto de los hechos que son motivo del cargo 2); y reafirma que son razones involuntarias las que determinaron la existencia de dichas transgresiones. Asevera, además, que el importe percibido erróneamente, fue restituído oportunamente, con motivo de las observaciones formuladas por la inspección.			
11.3. Que en consecuencia en virtud de los hechos analizados en los puntos que anteceden y el reconocimiento de la infracción aludido en el punto precedente, cabe tener por configurado el cargo 11) Incumplimiento de las disposiciones sobre el fondo de garantía de los depósitos en violación a la Comunicación "A" 59 OPASI 1, Capítulo I, punto 7.2.5.5, desde marzo de 1982 a agosto de 1982.			
12. Que el cargo 12) que imputa el Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio, fue reseñado en el Informe acusatorio N° 764/157/86 de fs. 726/7 que remite a la planilla de cargos de fs.732 de la que surge que desde el 1.1.81 hasta el 11.5.83, la entidad había omitido todos los controles mínimos a cargo del Directorio, así como también llevar el libro de actas pertinentes.			
12.1. Esta irregularidad se encuentra acreditada por el Memorando final de conclusiones punto VIII, fs. 370 y su respectiva contestación por parte de la entidad (fs. 383).			
12.2. Que la defensa del Ex-Banco Crédito Provincial S.A. (fs. 804/5) a la que adhieren los imputados que han presentado su descargo s fs. 782/3, reconoce su incumplimiento desde 1.1.81 hasta 11.5.83 y señala las medidas correctivas que habría tomado a partir de la última de las fechas indicadas para adecuarse a lo dispuesto por la Circular B-682.			
Además pretende disminuir su responsabilidad por el hecho señalado, expresando que el ejercicio de los controles había sido delegado en la Auditoría Externa , explicitando que al entrar en vigencia el nuevo régimen informativo contable y las Normas Mínimas para Auditoría Externa el 1.1.81 se efectuó un análisis integral sobre los distintos controles, obligatorios o no, concluyendo:			
a) que los controles de la Circular B682 quedaban incluidos dentro de las pruebas sustantivas establecidas por las normas mínimas de Auditoría Externa.			
b) que las formalidades exigidas por la Circular B 682 en cuanto a la obligatoriedad de llevar libros especiales y la consideración en reunión de Directorio eran sólo exigidas en los casos que los mismos sean ejecutados directamente por miembros del Directorio o funcionarios de la entidad debidamente habilitados. Consecuentemente, interpretaron que esas formalidades no eran exigibles en los casos que los controles se realicen a través de la Auditoría Externa			
12.3. Con relación a los argumentos defensivos cabe destacar la falta de eficacia exculpatoria de los mismos ya que si la realización de los controles mínimos fue delegada en la Auditoría Externa ello no exime de responsabilidad al Directorio delegante, quien continúa respondiendo a pesar de dicha delegación.			
En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que la delegación de funciones no implica la irresponsabilidad del delegante , ni el abandono de la vigilancia del fiel cumplimiento de las tareas delegadas (conf. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.9.83, Causa N° 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina")			

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 18
----------	--	--	------------

Por otra parte, la Circular B 682 establece que el Directorio designará anualmente a uno o más de sus miembros -en este caso delegado en un Auditor- para que previa invitación del Síndico se realicen los controles, a lo que cabe agregar que según lo expuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en autos PAM S.A. CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", sentencia del 31.5.82 de la Sala 4 "...ese mismo deber impuesto por la ley obligaba a la Comisión Fiscalizadora, en ausencia de tal invitación, a exigir al órgano directivo efectuar los controles impuestos con la finalidad de alcanzar una buena administración de las entidades financieras. La ausencia de prueba eficiente en cuanto al cumplimiento de este deber de impulsar la acción del directorio ajustada a las reglamentaciones bancarias, hace nacer la responsabilidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora frente al ilícito imputado".

Consecuentemente, debe concluirse que las razones invocadas por la ex-entidad no resultan atendibles por cuanto la mencionada norma sobre controles mínimos se encontraba vigente al momento de los hechos y expresaba con total claridad el procedimiento y el órgano que debía ejercer los controles mínimos.

12.4. Que por lo expuesto cabe tener por acreditado el cargo 12) Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del directorio, en violación a lo dispuesto por la Circular B.682 puntos 1, 2 y 3. desde el 1.1.81 hasta el 11.5.83.

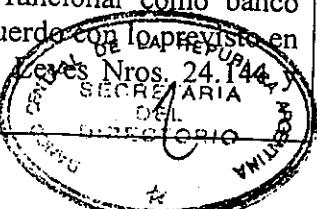
II. Que habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos se han tenido por probados los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12); consecuentemente cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta respecto de las personas físicas los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

III.- EX-BANCO CREDITO PROVINCIAL S.A.

13. Que previo a analizar la responsabilidad de la entidad del título corresponde especificar que con fecha 20.8.97 la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a través del dictado de la Resolución N° 365 (fs. 1607/8) resolvió disponer la suspensión total de las operaciones del banco del título, regladas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, en los términos del art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, texto según Ley N° 24.144 y modificatorias, designando en su punto 5, veedores con facultad de voto en los términos del artículo 34 de la Ley 21.526 y modificatorias.

Posteriormente, con fecha 11.9.97 por Resolución N° 484 (1609/10) del Directorio de este Banco Central se requirió al Juez competente la designación de interventores judiciales en el Banco Crédito Provincial S.A. con desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración a los efectos de la reestructuración de la entidad en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

Por último fue dispuesta la revocación de la autorización para funcionar como banco comercial oportunamente otorgada al Banco Crédito Provincial S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 44, inciso c) de la Ley 21.526, con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 25.526.



716

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 19
----------	--	--	------------

24.485, (fs. 1611/9 -Resolución de Directorio N° 743 del 18.12.97-) medida que fue llevada a conocimiento público a través de la Comunicación "B" 6266 del 29.12.97.

13.1. Que efectuadas las aclaraciones del punto precedente resulta necesario establecer la eventual responsabilidad de la entidad sumariada a quien se le imputan todos los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 726/32).

Que la citada presentó el descargo que se halla incorporado a fs. 792/1169.

Entre las consideraciones de carácter general manifiesta que el tiempo transcurrido entre la decisión de fs. 345 (resultado de la inspección) y la concreción de los cargos, revela un criterio diverso en la apreciación de la importancia de las observaciones formuladas al ex-banco . Cita a modo de ejemplo de dicha circunstancia que el Departamento de Expansión y Servicio de Entidades del Banco Central solicitó opinión sobre el resultado de la respuesta a las observaciones de la inspección (Nota 711-681 del 13.9.81) y no obstante que tal opinión fue vertida (fs. 392/3) el ente rector no formuló ninguna oposición a la apertura de la sucursal Quilmes ni a las otras seis que le siguieron de inmediato, con lo que concluyen que esta institución consintió relativamente el comportamiento del Banco Crédito Provincial S.A (fs.792/3)

Continua señalando que la segunda implicancia que tiene el transcurso del tiempo es que se han alejado de la institución la mayoría de los funcionarios administrativos que tenían relación con los hechos investigados (fs.793).

En tercer lugar señala que el transcurso del tiempo también impone una dificultad natural para la recuperación de la información de toda administración, y que necesariamente debe existir una contemporaneidad entre el descubrimiento de la falta y el establecimiento de la sanción. Agrega que todo ello dificulta al Banco Crédito Provincial el legítimo derecho de defensa (art. 18 C.N.) (fs. 794).

Indica que el ex-banco procedió a cumplir con las observaciones formuladas por la inspección, pormenorizando algunas de las mismas (fs. 794 vta./795).

Luego, hace hincapié en el carácter culposo de los cargos (fs. 795) y manifiesta que las desviaciones se han cometido en todos los casos por razones ajenas a la voluntad de la institución, citando como responsable a la crisis económica- financiera recurrente, a la dificultad de pago de los deudores y el no poder implementar la incorporación de tecnología (fs. 795 vta.).

13.2. Que respecto de las consideraciones vertidas acerca de que el Banco Central autorizó la apertura de nuevas sucursales pese a tener conocimiento de las conclusiones de la inspección que diera lugar al presente sumario, cabe indicar que ello no significa que el ente rector haya amnistiado a la ex-entidad, pues ese acto no está contemplado en ninguna norma de la ley de entidades financieras ni en las reglamentaciones dictadas en consecuencia, ni se puede inferir de principio jurídico alguno.

En cuanto a lo dicho sobre que el alejamiento de los funcionarios administrativos que tenían relación con los hechos investigados dificulta la defensa, no debe considerarse así pues el Directorio de la institución, por ser el órgano máximo de conducción de la entidad financiera no puede delegar responsabilidad en los estamentos inferiores de la misma. La función de Director de

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 20
----------	--	--	------------

una sociedad anónima es personal e indelegable; aún cuando en la práctica delegue las distintas funciones específicas de la actividad financiera no puede omitir un estricto control respecto de ellas, ya que él tiene encomendado por ley la conducción de la sociedad debiendo responder por los resultados de esa gestión.

En relación a que necesariamente debe existir contemporaneidad entre el descubrimiento de la falta y el establecimiento de la sanción, en caso contrario se dificulta el derecho de defensa de la entidad sumariada, debe quedar claro que no se privó en forma alguna a la ex-entidad del derecho de defensa, ya que tanto ella como las personas físicas involucradas han podido ejercer ampliamente el mismo de acuerdo a las pautas legales y constitucionales en el marco del presente sumario, por más que éste no sea contemporáneo a las infracciones imputadas, y aún conservan para el futuro, el derecho de ocurrir ante el órgano jurisdiccional que efectúa el control de lo actuado.

En cuanto al argumento de que el ex-banco procedió a regularizar las anomalías y que por ello no puede existir infracción, se impone señalar que aunque la entidad hubiera subsanado posteriormente las irregularidades observadas, esta circunstancia no quita ilicitud a las infracciones imputadas y debidamente acreditadas.

En este sentido ha sostenido la jurisprudencia: "La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Sala Contencioso Administrativo N° 4, 8.3.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). "La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad" (Sala Contencioso Administrativo N° 4, causa "Amersur Cia. Financiera S.A. del 20.5.88). Los fallos precedentes fueron a su vez referidos por el Tribunal citado en causa N° 5313/93 "BANCO SINDICAL S.A. - JUAN C. GALLI, ROBERTO H GENNI C/ B.C.R.A. Resol. 595/89"

Por otra parte, cabe poner de resalto que las irregularidades advertidas lejos de ser objetadas en su momento por la entidad fueron implícitamente reconocidas. En torno a las contestaciones brindadas por el ex-banco a los distintos memorandos de inspección, procede considerarlas como una prueba más, importando un implícito reconocimiento de las infracciones reprochadas.

Respecto de la pretensión de eludir responsabilidad basándose en la coyuntura económico financiera del país, la misma no posee entidad suficiente para desvirtuar el cargo que se le imputa, ya que las contingencias temporarias inherentes a una coyuntura económica determinada no pueden justificar el apartamiento de las prescripciones normativas vigentes en la materia.

13.3. Que los argumentos expuestos en la defensa intentando demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, son rebatidos totalmente con la documentación obrante en autos y el análisis efectuado en el considerando I., puntos 1 a 12.3, a los que corresponde remitirse en honor a la brevedad.



B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 218
13.4. Que en virtud de ello y atento a que la defensa no logra revertir las imputaciones efectuadas a la entidad en tanto los hechos configurantes han quedado plenamente demostrados, surge la responsabilidad de la persona jurídica, Ex- Banco Crédito Provincial S.A., por las infracciones reprochadas en estas actuaciones sumariales.			
<p>Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el Ex-Banco Crédito Provincial S.A. sumariado, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81") , debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p>			
13.5. PRUEBA: se encuentra propuesta a fs.805 vta./7 y a fs 807 vta.(documental ampliatoria).			
13.5.1. Cabe señalar con relación a la documental acompañada que se individualiza con la letra:			
<p>a) Que por tratarse de elementos acreditantes de la finalización de la relación laboral de distintas personas involucradas en la causa (fs.812/4), se evaluarán conjuntamente con el análisis de la responsabilidad de los Sres. Yamul (considerando VII), Cerella (considerando VIII) y Rodríguez (considerando X);</p>			
<p>b) Que la nota de fs. 815 y la fórmula 3885 de fs. 816 - ambas de fecha 31.5.84- relativas al cargo 7): no resultan idóneas para controvertir las constancias de autos, pues confirman que la entidad procedió a ajustar luego del señalamiento que efectuara la inspección por Informe N° 711-480/84, es decir con posterioridad a la configuración de la infracción(que data de mayo de 1982).</p>			
<p>c) Que los acuerdos del Comité de Dirección del Directorio que acompañan la entidad y los sumariados (fs.817/9) no resultan instrumentos idóneos para exculpar a los imputados de los hechos que forman el cargo 1), pues no logran revertir las probanzas colectadas por la Inspección, ni tampoco empecen los diversos reconocimientos efectuados por la propia ex-entidad respecto de la carencia de elementos en los legajos de los prestatarios y la falta de cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, todos ellos enumerados en el Considerando I, al tratar el cargo 1).</p>			
<p>d) Que el documento acompañado (constancia del pago por parte de Carta Credencial Argentina del préstamo por \$a 190.000 y resumen de cuenta corriente de la referida empresa abierta en la sucursal Buenos Aires, correspondiente al mes de abril de 1984 (fs.826/7) no resulta apto para controvertir las constancias documentales que lucen en las actuaciones pues los hechos imputados que forman el cargo 3), se basan -como ya se explicitara en el Considerando I al tratar el cargo citado-, en que las operaciones realizadas con Carta Credencial S.A. se efectuaron en condiciones más favorables que el resto de la clientela, con extensos períodos en mora y con</p>			

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 22
----------	--	--	------------

continuas renovaciones de préstamos sin cancelaciones y prolongación exagerada de las tratativas de la refinanciación.

e) Que la documentación acompañada respecto del Régimen establecido para el seguimiento de las causas que determinan la cancelación del bono establecido en la Ley 22.510: Nota "M" A. Bal. N° 22/82 "C" de fecha 31-5-82 del Departamento de Créditos (fs. 828/31) no releva al ex-Banco de los hechos cuestionados en el cargo 4), por cuanto se trata de las instrucciones que el Gerente Departamental de Créditos de la entidad dirige a los gerentes de sucursales y oficiales de cuentas a los efectos del seguimiento de las deudas refinanciadas por Régimen de la Ley 22.510, instrumento que por sí solo no prueba que el banco haya concretado el seguimiento. Además resulta ser un instrumento ineficaz desde el punto de vista probatorio, frente al reconocimiento de la propia entidad sobre la existencia de demoras y omisiones concretas respecto del cumplimiento de las disposiciones de la Ley 22.510, tal como se expusiera en el Considerando I, punto 4.2. y respuesta de la entidad a la Inspección (fs. 380, punto II).

f) Que la documentación referente a pagos o reducción de la deuda registrada con relación a los clientes : Grupo Toschi (fs.833/47), Sincar S.A.C.I.C. I. A. y F. (fs. 848/52), Farmacia Central S.C.A. (fs. 853/6) no resultan idóneas para revertir el **cargo 5) Incumplimiento de disposiciones** sobre adelantos transitorios en cuenta corriente, ello por cuanto los hechos que lo constituyen comenzaron a ocurrir en diciembre de 1981 y se extendieron hasta principios de 1983, y la documental aportada data de fechas posteriores a ellos y versa sobre distintos hechos a los cuestionados en el cargo, como la cancelación de los saldos de cuenta corriente de los clientes cuestionados.

g) Que la documentación obrante a fs. 857/901 (solicitudes de crédito de Carmelo Scavuzzo) no resulta idónea para desvirtuar los hechos que se le achacan en el cargo 1), toda vez que los mismos no se circunscriben solamente al cliente referido; del que por otra parte la inspección ha señalado que su legajo estaba desordenado, que faltaban: solicitudes de crédito, balance y/o manifestaciones de bienes actualizados, datos sobre compra-ventas anuales, detalle de los inmuebles, detalle de distribución utilidades o retiros efectuados por socios, estados comparativos y análisis de balance, planillas especiales, o bien constaban en el legajo balances sin firmar por el responsable de la sociedad, otros que carecen de dictamen de contador público independiente o certificación del respectivo Consejo Profesional, etc. según Informe final de Inspección N° 711/237/84, fs.7/8.

13.5.2. Informativa (fs.806 vta. /7, a) fue ordenada a fs. 1216 punto 2) y producida a fs. 1250. En cuanto a la b) corresponde su rechazo en virtud de lo expresado a fs. 1215, 3er. párrafo.

13.5.3. Documental Ampliatoria ofrecida a fs. 807 vta. y agregada : a) (fs.fs.1150/2), b) (fs. 1153/62) y c) (fs. 1164/9) No resulta apta para revertir las evidencias probatorias agregadas a la causa.

13.6. Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

13.7. Que consecuentemente, hallándose comprobados en el considerando I, los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), y 12) corresponde atribuir responsabilidad al Ex-Banco Crédito Provincial S.A. por todas las infracciones reprochadas en estas actuaciones sumariales.

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 23
----------	--	--	------------

IV. LUIS JOSE LUPARIA, Vicepresidente 1º (desde 1980 a 1983); JORGE HECTOR GRANITTO, Director (desde 1980 a 1983); JULIO EMILIO JOSE PAJARES, Director (desde 1980 a 1983); JOSE LUIS LUPARIA, Director (desde 1981 a 1983) y PEDRO RAFAEL RE, Director (desde 1981 a 1983).

14. Que los prevenidos mencionados en el epígrafe fueron imputados por todos los cargos de autos, destacándose que se les efectúan las imputaciones por el desempeño de sus funciones directivas atribuyéndoseles a los cuatro primeros de los nombrados especial participación en los cargos 1), 2), 3), 5) y 12); y al último especial participación en el cargo 12).

14.1. Que la situación de las personas referidas anteriormente será tratada en forma conjunta en razón de haber deducido sus descargos en un escrito único (fs. 782/791) y haber desempeñado iguales roles directivos durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

En su defensa manifiestan que se adhieren a todos y a cada uno de los términos, como así también a las pruebas ofrecidas al descargo presentado por la entidad que se encuentra agregado a fs. 792/1169, motivo por el cual se tiene por reproducido lo analizado en el Considerando I, puntos 1 a 12.4. donde los argumentos volcados intentando demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos fueron adecuadamente analizados y refutados.

14.2. Que en orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los prevenidos la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, y además mereciendo ellos reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de sus órganos de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes que obran por ella y para ella.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función del cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

14.3. Que respecto de la responsabilidad del director de una entidad bancaria, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-julio-82, "Groisman") lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos : "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.)- Sumario persona física c/B.c.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

A mayor abundamiento conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales no pudo tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir.

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 24
----------	--	--	------------

1421

su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo , Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central" del 23.11.76).

14.4. Con respecto a la especial participación que se les endilga a los señores José Luis LUPARIA, Jorge Héctor GRANITTO, Julio Emilio José PAJARES, Luis José LUPARIA y Pedro Rafael RE por los hechos que configuran el cargo 12), procede destacar que en la especie aquélla resulta de imposible configuración, toda vez que la intervención personal de los prevenidos proviene -en virtud de la particularidad del ilícito 12) - de una específica obligación de hacer que, por imperativo legal recae sobre ellos. Así la obligación de realizar los controles mínimos es impuesta en cabeza del Directorio por la Circular B.682 y frente a un deficiente cumplimiento, las personas obligadas siempre tendrán -cuando actúan por sí como en este caso- necesariamente una material intervención. Por ello no cabe endilgar a los imputados la especial participación que se les reprocha por el cargo 12).

14.5. La especial participación que se le endilga a los señores José Luis LUPARIA, Jorge Héctor GRANITTO, Julio Emilio José PAJARES y Luis José LUPARIA por sus intervenciones personales en los hechos configurantes de los cargos 1), 2), 3) y 5), surge de las fojas 57, 163/4, 171/6, 235/6 y 291/2, todos instrumentos que acreditan la personal intervención de los sumariados en los acuerdos de crédito otorgados a diversos clientes, circunstancia no controvertida por los mismos, atento lo cual debe ser tenida como agravante de sus conductas ilícitas.

Al respecto corresponde destacar -entre los instrumentos citados en el párrafo precedente- la importancia de las respuestas brindadas por el Banco Crédito Provincial al cuestionario formulado por la Inspección de este Banco Central por Memorando N° 6, que luce a fs. 57 del que surge la composición del Comité de Dirección del Banco (FALABELLA, GRANITTO, LUPARIA José Luis y Luis José, y PAJARES), organismo responsable del otorgamiento de créditos , como así también las solicitudes de crédito en cuenta corriente con sus respectivas resoluciones del Comité de Dirección firmadas (fs. 163/4, 171/6, 235/6 y 291/2).

Prueba: en razón de la adhesión efectuada a la prueba ofrecida por la entidad corresponde remitirse al análisis realizado en el punto 13.5.

14.6. Que consecuentemente corresponde atribuir responsabilidad a los señores Luis José LUPARIA, Jorge Héctor GRANITTO, Julio Emilio José PAJARES, José Luis LUPARIA, Pedro Rafael RE por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) 9) 10) 11) y 12), por el deficiente ejercicio de sus funciones de dirección debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar a los prevenidos José Luis LUPARIA, Jorge Héctor GRANITTO, Julio Emilio José PAJARES y Luis José LUPARIA su especial participación respecto de las imputaciones 1), 2), 3) y 5), como asimismo respecto de todos los sumariados que el período infraccional de autos concluye en octubre de 1983 .

V. AQUILES FRANCISCO ORTALE, miembro del Consejo de Vigilancia (desde 1981 a 1983).



422

B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 25
15. Que el imputado fue inculpado por los cargos 1) a 12) por su función de fiscalización durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario, circunstancia que no fuera negada en su defensa.		
15.1. El prevenido dedujo su descargo a fs. 782/791, adhiriéndose en todos y cada uno de los términos, como así también a las pruebas ofrecidas al descargo presentado por la entidad que se encuentra agregado a fs. 792/1169, motivo por el cual se tiene por reproducido lo analizado en el Considerando I, puntos 1 a 12.4. donde los argumentos volcados intentando demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos fueron adecuadamente analizados y refutados.		
15.2. En lo que hace a la función específica de fiscalización existen exclusivas obligaciones propias de su ejercicio, cuales son vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, en la especie para hacer cesar las conductas indebidas.		
15.3. Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que "las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de la sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así, deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso, debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio . . . e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conforme art. 295 de la Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en sentido estricto . . . sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297) ..."en causa N° 7129, autos "PEREZ ALVAREZ, Mario A. c/Res. 402/83 Banco Central" (Expte. N° 100.392/80 Banco Delta S.A.)", sentencia del 4.7.86.		
A mayor abundamiento puede citarse el fallo del 5.2.88 en causa N° 4373, dictado por la Sala N° 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativa, in re "Condecor S.A. Cia. Financiera. s/Recurso de apelación c/Resolución 216/82 BCRA": "En cuanto a la responsabilidad de los síndicos debe señalarse que ella queda comprometida sin necesidad de la realización de una actividad determinada. Ellos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad anónima, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aún cuando los hechos hayan sido cometido por otros. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control"		
15.4. En cuanto a la función desempeñada por el prevenido corresponde señalar que es de mayor amplitud aún que la de la sindicatura a la que comúnmente se ha asimilado y que según la legislación vigente es de la responsabilidad del Directorio.		

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 26
----------	--	--	------------

establece la Ley de Sociedades en sus artículos 281 y 294 se ciñe a la verificación, fiscalización y contralor, lo que conduce a endilgarle responsabilidad por la comisión de las conductas tipificadas en los cargos formulados.

Según lo establece la Ley de Sociedades en su artículo 281, los miembros del Consejo de Vigilancia deben fiscalizar la gestión del directorio. Y en tal sentido pueden examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, por sí o por peritos que ellos mismos designen, recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, convocar a asamblea cuando lo estimen conveniente, o lo requieran los accionistas, aprobar -según el estatuto- determinados actos del directorio, los que sin su aprobación no podrán celebrarse, designar directores sujetos a aprobación de la asamblea, presentar sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma, etc, como así también les cabe las demás facultades y funciones atribuidas por la ley 19.550 a los síndicos.

En concordancia con lo expuesto, nuestra jurisprudencia al efecto de discernir las diferencias entre la función del síndico y del consejo de vigilancia ha expresado: *"El ámbito funcional del Consejo de Vigilancia resulta ser más extenso que el de la sindicatura, y su responsabilidad no menor que la de los directores"* (CN Com., Sala C, febrero 3-984. Fer-Metal, S.A. s/quiebra) *La Ley 1985-A, 296 - DJ, 984 -4-115- I, 985 -A,888 -ED,108-417.* *"A diferencia del consejo de vigilancia, a cuya obligación básica de fiscalizar la gestión del directorio, desde un punto de vista contable se añade la función de control dado en llamar de gestión empresaria (consistente en emitir un juicio de valor sobre su eficacia), a la sindicatura sólo compete -desde la perspectiva a que obliga la cuestión en estudio- la tarea indicada en primer término, sin perjuicio de los demás deberes impuestos. Es decir que se le ha encomendado un control prevalecientemente formal de la administración".* (C.N.Com., Sala B, mayo 14-980 Caselli de Merli, Cliene c. Szpayzer, Benjamín),ED, 94-635. *"El ocultamiento de bienes y el recurrir al crédito disimulando el estado de cesación de pagos deben ser observados concretamente por el Consejo de Vigilancia, así como del mismo modo, las anomalías contables no se pueden ocultar al conocimiento de los mismos, lo cual lleva a considerarlos incursos en la causal del inc. 11, art. 235, pues su responsabilidad surge de los arts. 281, inc. a) y g), 296, inc. I° y 297 de la ley 19.550 (ADLA, XXXII-B,1760)* (C.N.Com., Sala C, febrero 3-984 Fer-Metal S.A. s/quiebra, La Ley, 1985-A-296).

De lo expuesto se desprende que el integrante del Consejo de Vigilancia de una entidad financiera, además de cumplir con las obligaciones específicas inherentes a su función, debe velar por el cumplimiento de la normativa vigente que regula la actividad financiera.

15.5. Prueba: en razón de la adhesión efectuada a la prueba ofrecida por la entidad corresponde remitirse al análisis realizado en el punto 13.5.

15.6. Que en consecuencia cabe atribuir responsabilidad al sumariado Aquiles Francisco ORTALE por los cargos 1), 2), 3), 4) 5), 6), 7), 8) 9), 10) 11) y 12) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar que el período infraccional de autos concluye en octubre de 1983 (cargo 4).

VI- SANTIAGO JORGE PUYO, miembro del Consejo de Vigilancia (desde 1981 a 1982); director (desde 1982 a 1985).



B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 27
----------	--	------------

16. Que el sumariado fue inculpado según la función desempeñada en los períodos indicados en el título - que el prevenido no discute en su descargo- por los cargos 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7) 8) 9) 10) 11) y 12), achacándosele especial participación por el cargo 12).

16.1. Que el incoado presentó su defensa a fs. 782/3 adhiriéndose en un todo al descargo de la entidad (fs. 792/1169).

Al respecto en lo que hace a los argumentos vertidos tendientes a demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos imputados corresponde remitirse al análisis y fundamentación efectuado en el Considerando I, puntos 1 a 12.4. dando por reproducidos los conceptos allí volcados.

En lo que hace a las consideraciones exculpatorias de carácter general y las vertidas en referencia a su función de dirección corresponde remitirse a lo expresado en los puntos 13.1, 13.2. 14.2. y 14.3; respecto de los argumentos defensivos vertidos en torno al desempeño de la función de fiscalización corresponde remitirse a lo expresado en los puntos 15.2, 15.3 y 15.4.

16.2. Que en referencia a la especial participación que se le endilga al Sr. PUYO por su participación en los hechos del cargo 12) se impone poner de resalto, que en la especie aquélla resulta de imposible configuración, toda vez que la intervención personal del prevenido proviene -en virtud de la particularidad del ilícito bajo análisis- de una específica obligación de hacer que, por imperativo legal, recae sobre él. Así la obligación de realizar los controles mínimos es impuesta en cabeza del Directorio por la Circular B 682 y, frente a un deficiente cumplimiento, la persona obligada siempre tendrá -cuando actúa por sí como en este caso- necesariamente una material intervención . Por ello, no cabe endilgar al imputado la especial participación que se le reprocha.

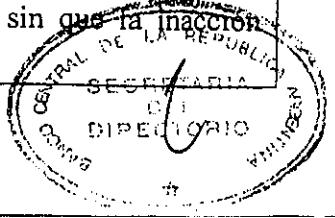
16.2. Prueba:en razón de la adhesión efectuada a la prueba ofrecida por la entidad corresponde remitirse al análisis realizado en el punto 13.5.

16.3. Que consecuentemente, cabe adjudicarle responsabilidad al señor Santiago Jorge PUYO por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones de fiscalización (1981-1982) y directivas (1982-1985), debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar que el período infraccional de autos concluye en octubre de 1983 (cargo 4).

VII. RAUL FERNANDO YAMUL, Gerente General (desde 3.6.80 al 1.1.85 esta última fecha surge de fs.812 - telegrama de renuncia a la entidad).

17. Que el prevenido fue inculpado por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11) por su desempeño de rol ejecutivo, técnico y administrativo, achacándosele especial participación en los cargos 1), 2), 7) 9) y 10).

Agotadas las distintas diligencias tendientes a notificarlo de la apertura del sumario y resultando las mismas infructuosas (fs.741, 773/6, 1176/7, 1180/2, 1184/5, 1188/90, 1212/3) , se formalizó la notificación por medio de la publicación de edictos (fs. 1186/87) sin que el inculsado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo, razón por la cual su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que la inacción procesal constituya presunción alguna en su contra.



1425

B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 28
----------	--	------------

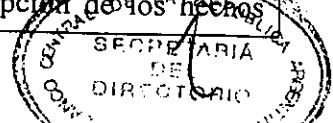
17.1. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, puntos 1 a 12.3. dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

17.2. En orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe al prevenido por su rol ejecutivo, técnico y administrativo y a los efectos de ponderar la actuación del sumariado se torna necesario delimitar la extensión de sus funciones. Al respecto, se impone destacar que la gerencia general regularmente tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, de todas las operaciones que se realizan en distintas dependencias de la misma.

17.3. A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la ex-entidad y en virtud de la situación jerárquica del rol desempeñado por el Sr. YAMUL, surge que éste ejerció sus funciones con una actitud poco diligente, por cuanto no solamente debía conocer la operatoria general del banco, sino que no existen constancias de que hubiera adoptado alguna conducta para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir las irregularidades. Luego, dado que por sus funciones el imputado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento en todas las áreas de la administración que estaba a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos que le fueran imputados -conforme al precedente punto 17.2.

Asimismo la jurisprudencia ha sostenido que... "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que ...la ley les adjudica-justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos" (cfr. Mascheroni Fernando E.: "Ley de Sociedades y Nuevo Régimen de Control" Buenos Aires, 1981, página 286; ver artículo 270, ley 19.550) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. -JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/ B.C.R.A.(Resol.595/89)". "... un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o de dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, sí debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad...(Cám.Nac.de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, autos "BERCHIALLA, Luis, s/recurso c/resolución 347/74-B.Central", sentencia del 23. 11.76) y no existen constancias en las presentes actuaciones de que ninguna medida de ese tipo haya sido adoptada por el imputado.

17.4. Que en cuanto a la especial participación que se le achaca al prevenido en los cargos 1) y 2) procede destacar que en tanto y en cuanto las anomalías reprochadas provienen de incumplimientos específicos del Directorio, teniendo en cuenta que el citado no era integrante del Comité que prestó acuerdo a los créditos cuestionados corresponde desestimar el agravante; en relación a la achacada por los cargos 7), 9) y 10) cabe señalar que la misma se configura por la obligación del imputado de firmar las Fórmulas referenciadas en la descripción de los hechos.



1726

B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 100.252/84	Hoja N° 29
----------	------------------------------------	------------

configurantes de los cargos, obligación que no puede ser considerada agravante, tratándose sólo de una material intervención. Por ello cabe no hacer lugar a la especial participación que se le reprocha.

17.5. Que teniendo en cuenta lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al sumariado Raúl Fernando YAMUL por los cargos 1), 2) , 3) 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11) en razón del deficiente desempeño de su rol de Gerente General, debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar su relación de dependencia y la duración del período infraccional de autos que se extiende hasta octubre de 1983.

VIII- OMAR ALBERTO CERELLA. Gerente de Contabilidad y Patrimonio - Subgerente General (desde 1.6.80 al 30.6.86, esta última fecha surge de fs. 813 -telegrama de renuncia a la entidad-).

18. Que el prevenido fue inculpado por los cargos 2), 4), 6), 7), 8), 9) y 11) con especial participación en las irregularidades 2), 7) y 9).

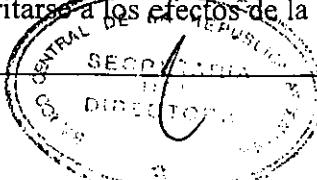
Agotadas las distintas diligencias tendientes a notificarlo de la apertura del sumario, resultando las mismas infructuosas (fs. 740, 767/8, 779/80 y 1173), se formalizó la notificación por medio de la publicación de edictos (fs. 1175), sin que el imputado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo. Por tal razón, el análisis de su situación respecto de los reproches normativos que se efectúan en el presente sumario será realizado sobre la base de la documentación obrante en él, sin que la inacción procesal constituya presunción alguna en su contra.

18.1. Que en cuanto al tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I, puntos 2. a 2.4., 4. a 4.4., 6. a 9.3. y 11. a 11.3., dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

18.2. Que en cuanto a la especial participación que se le achaca al prevenido por su intervención en los hechos de los cargos 2), 7) y 9) cabe señalar que la misma se imputó por la obligación del sumariado de firmar las fórmulas referenciadas en la descripción de los hechos configurantes de los cargos, obligación que no puede ser considerada agravante, tratándose sólo de una material intervención. Por ello cabe no hacer lugar a la especial participación que se le reprocha.

18.3. Que la responsabilidad del Sr. CERELLA en los cargos 2), 4), 6), 7), 8), 9) y 11) surge del ejercicio de sus funciones como Gerente de Contabilidad y Patrimonio y Subgerente General, y aún cuando el incoado no hubiese tenido una participación efectiva en los cargos aludidos, estaba en condiciones en base a dicha función, de detectar las anomalías y por ende arbitrar los medios conducentes para subsanarlas, en virtud de las atribuciones inherentes a su cargo.

18.4. Que por todo lo expuesto corresponde responsabilizar al señor Omar Alberto CERELLA por los cargos 2), 4), 6), 7), 8), 9) y 11) , en razón del deficiente ejercicio de su rol de Gerente de Contabilidad y Patrimonio- Subgerente General , debiendo meritarse a los efectos de la



1429

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 30
----------	--	--	------------

sanción aplicar su relación de dependencia y la duración del período infraccional de autos que se extiende hasta octubre de 1983.

IX- ROBERTO OBDULIO GARCIA SANZ, Gerente de Crédito (desde el 2.3.1981-octubre 83 *).

19. Que el sumariado fue inculpado por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 10) por su desempeño de rol ejecutivo, técnico y administrativo achacándosele especial participación en los cargos 1) y 10).

Que el prevenido dedujo su descargo en un escrito único, que obra a fs. 782/791, en el que no discute el período de su desempeño en la entidad ni el infraccional señalado en la formulación de cargos, por lo que no existiendo en autos fecha de su desvinculación de la entidad, corresponde tener por acreditado su desempeño en la totalidad del período infraccional que se extiende hasta octubre de 1983 (cargo 4*).

En su defensa manifiesta que se adhiere a todos y cada uno de los términos, como así también a las pruebas ofrecidas en su descargo por la entidad, que se encuentra agregado a fs. 792/1169, motivo por el cual se tiene por contestado el mismo, dando por reproducido lo analizado en el Considerando I, puntos 1 a 10.3. en lo pertinente, donde los argumentos volcados intentando demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos, fueron adecuadamente analizados y refutados.

19.1. Que en relación a su presentación de fs. 1584 procede aclarar que se analizará la responsabilidad del prevenido por su función de Gerente de Créditos.

En ese sentido el imputado no ha intentado demostrar que, en cumplimiento de su función haya alertado al directorio sobre las irregularidades señaladas, dado su carácter de Gerente de Créditos y las facultades referidas en la documental remitida por la entidad que luce a fs. 1251/2 y 1254.

No obstante, con relación a la especial participación que se le achaca al imputado respecto de los hechos del cargo 1), basada en la documentación obrante a fs. 172, 174, 176, 25 y 720, cabe aclarar que del examen de dicha documentación no surge que el prevenido haya tenido una intervención decisiva en el otorgamiento de los créditos cuestionados en autos. Tampoco existen instrumentos en las presentes actuaciones que lo señalen como integrante del Comité que prestó acuerdo al otorgamiento de los mismos, por lo que cabe concluir en consecuencia que no procede endilgarle el agravante propuesto en la formulación.

Respecto de la especial participación que se le achaca por el cargo 10) corresponde remitirse en lo pertinente a lo expuesto en el anterior punto 17.4. a efectos de no mantenerla.

19.2. Prueba: en razón de la adhesión efectuada a la prueba ofrecida por la entidad corresponde remitirse al análisis realizado en el punto 13.5.

19.3. Que en consecuencia, corresponde responsabilizar al señor Roberto Obdulio GARCIA SANZ con relación a los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 10), debiendo meritarse a los

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 31
----------	--	--	------------

efectos de la sanción a aplicar que el prevenido se hallaba bajo relación de dependencia y la extensión del período infraccional hasta octubre de 1983.

X. Rafael RODRIGUEZ, Gerente de la Sucursal Buenos Aires (desde 1.2.82- 15.8.83*).

20. Que el prevenido fue inculpado en su carácter de Gerente de Sucursal por los cargos 1), 2) y 5), achacándosele especial participación en los hechos configurantes del cargo 1).

En su descargo obrante a fs. 1206/1208, no discute el período infraccional ni el de su desempeño señalado por la formulación, no obstante lo cual, de la prueba producida en autos (fs. 1253) surge que el prevenido se desempeñó en la entidad, como Gerente de Sucursal Buenos Aires desde febrero de 1982 hasta el 15.8.83, fecha en la que egresó por renuncia.*

Sus argumentos destacan, que el ámbito específico de su actividad se orientaba fundamentalmente a desarrollar tareas de promoción de negocios para el Banco, función para la cual fue contratado.

La misma consistía en acercar al Banco empresas que fueran potenciales clientes de créditos, elevando a tal efecto la pertinente información básica para consideración de la superioridad de la casa central.

Continúa detallando que, si del análisis preliminar por parte del Comité de Crédito, la entidad consideraba la viabilidad de una relación comercial con el cliente, solicitaba información adicional.

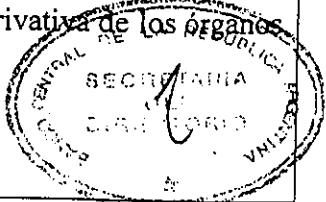
Que la decisión del apoyo crediticio era resorte exclusivo del Comité de Crédito, Gerencia de Crédito o Directorio y que él cumplía con la política de crédito fijada de acuerdo con las instrucciones impartidas por esos órganos.

En cuanto a los hechos configurantes del cargo 2), manifiesta que las variables acerca de los datos requeridos para determinar el límite de fraccionamiento del riesgo crediticio, estaba fuera del manejo ordinario de los funcionarios a cargo de las sucursales, dado que la evaluación del límite se hacía en Casa Central por los órganos pertinentes, que eran los únicos que contaban con la información y la estructura necesaria para fijarlos y que la sucursal se limitaba a tomar conocimiento de los cupos máximos establecidos a cada cliente, sin poder ponderar o evaluar si existían o no excesos en el límite global del cupo de créditos.

Continúa señalando que tampoco tenía información o conocimiento cabal de otras posibles operaciones con otras sucursales.

Con relación al cargo 5) expresa textualmente: "...los adelantos transitorios o descubiertos en cuenta corriente son una forma de crédito cuya aplicación no difiere sustancialmente de las otras...la facultad de decisión en orden al otorgamiento del descubierto era privativa de los órganos superiores en ningún caso del gerente de la Sucursal . . "

Asimismo plantea el caso federal.



B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 32
----------	--	--	------------

20.1. Que respecto de los cargos 1) y 5) la actuación del prevenido en su carácter de Gerente de la Sucursal Buenos Aires se encuentra probada con la emisión de opinión favorable en cuanto a la idoneidad comercial, referencias ofrecidas, resultados de éstas, y experiencias recogidas en otras operaciones. (ver fs. 235/6, 172, 174 y 176), debiendo destacarse que dichos instrumentos han sido señalados por la inspección como elementos acreditantes de los cargos citados.

En tal sentido el imputado no ha intentado demostrar que, en cumplimiento de su función haya alertado al directorio sobre las irregularidades señaladas dado su carácter de Gerente de la Sucursal Buenos Aires y las facultades referidas en la documental remitida por la entidad que luce a fs. 1251/2 y 1254.

En relación al cargo 2) debe señalarse que el cumplimiento de la normativa transgredida involucraba al Banco en su totalidad y no era resorte exclusivo de una sucursal del mismo, máxime que el gerente de aquella no está obligado a conocer la totalidad de los créditos que se concedían en la entidad, por lo que no cabe adjudicarle responsabilidad en los hechos que lo constituyen.

20.2. Que no obstante lo expuesto en el punto 20.1. con respecto a la especial participación que se endilga al sumariado en los hechos configurantes del cargo 1) (fs. 235/6) se trata de una material intervención, debiendo meritarse que aquél elevó con su firma las solicitudes de créditos volcando su opinión técnica, pero no existen instrumentos en las presentes actuaciones que lo señalen como integrante del Comité que prestó acuerdo a los mismos por lo que cabe concluir que no procede endilgarle el agravante propuesto en la formulación.

20.3. Por todo lo expuesto corresponde responsabilizar parcialmente por su menor lapso de actuación al señor Rafael RODRIGUEZ por los cargos 1) y 5) debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar su relación de dependencia y absolverlo respecto del cargo 2) que se le imputa en el presente sumario.

20.4. Prueba: la solicitada a fs. 1207 vta. fue cumplimentada a fs. 1251/3 y ha sido convenientemente evaluada.

XI. Horacio Ruben VAL, Gerente de Finanzas (desde el 30.12.80 - octubre 83*).

21. Que el sumario fue inculpado por su rol ejecutivo, técnico y administrativo en los cargos 4) y 6) respectivamente.

Que el prevenido dedujo su descargo en un escrito único, en el que no discute el período infraccional ni su período de actuación en la entidad por lo que corresponde extender su actuación hasta la finalización del período infraccional de autos que se ubica en octubre de 1983, Cargo 4)*

En dicha defensa que obra a fs. 782/791, manifiesta que se adhiere a todos y cada uno de los términos, como así también a las pruebas ofrecidas, del descargo presentado por la entidad (fs.792/1169), motivo por el cual se tiene por contestado el mismo, dando por reproducido lo analizado en el considerando I. puntos 13.1. a 13.5.

21.1. El sumariado no efectúa descargo autónomo en cuanto a su conducta individualmente considerada y adhiere a los conceptos expresados por la entidad aunque señalando a fs. 782/791/3, que no le cupo intervención en el incumplimiento del artículo 13 de la Ley 22.510, por lo que cabe

B.C.R.A. . Referencia Expte. N° 100.252/84 Act. Hoja N° 33

considerar esta aseveración conjuntamente con la prueba informativa de fs. 1251 de la que surge que el prevenido tenía sólo la responsabilidad de cancelar los importes parciales y/o totales sobre la información que emanaba de otras áreas del banco, comunicándolo al B.C.R.A., más no tenía una tarea preestablecida tendiente al seguimiento de las causales y circunstancias determinantes de la cancelación de préstamos por el régimen de la ley 22.510, no encontrándose entonces acreditado que su obligación fuera la de implementar un sistema eficaz de información y control de los prestatarios, hecho medular imputado en el cargo 4), por lo que no cabe adjudicarle responsabilidad por el mismo.

21.2. Que por lo expuesto corresponde adjudicar responsabilidad al Señor Horacio Rubén VAL por la infracción probada en el cargo 6), debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar su relación de dependencia y absolverlo respecto del cargo 4).

21.3. Prueba: en razón de la adhesión efectuada a la prueba ofrecida por la entidad corresponde remitirse al análisis realizado en el punto 13.5.

En relación a la prueba peticionada por el imputado a fs. 783, la misma fue producida a fs. 1250/1 punto II a) y evaluada en el punto 21.1.

XII. Antonio Ramón FALABELLA (Presidente 1980-1983)
Américo DANERI (Vicepresidente 2º desde 1980-1983)
Luis Armando BETTI (Director 1980-1983)
Jorge GNECCO (Consejo de Vigilancia 1981-1983)
Osvaldo Héctor FEOLI (Sub-contador desde 1982 en adelante)

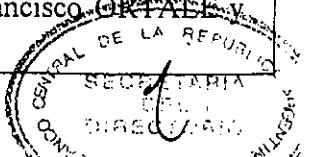
22. Que obra en estas actuaciones la constancia del deceso del Sr. FALABELLA a fs. 1528, del Señor DANERI a fs. 1328/9, del Señor BETTI a fs. 1598, del Sr. GNECCO a fs. 1587, y del Sr. FEOLI a fs. 1579.

En consecuencia corresponde tener por extinguida la acción respecto de los señores Antonio Ramón FALABELLA, Américo DANERI, Luis Armando BETTI, Jorge GNECCO y Osvaldo Héctor FEOLI, según lo prescribe el art. 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación.

XII. CONCLUSIONES.

23. Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas, físicas y jurídicas, halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526 con las modificaciones del Decreto 1311/2001, en lo que fuere pertinente, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y las circunstancias y forma de participación en los ilícitos.

Por las mismas razones, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) (inhabilitación para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en la ley 21.526) del citado artículo 41 a los señores Luis José LUPARIA, Jorge Héctor GRANITTO, Julio Emilio José PAJARES, José Luis LUPARIA, Pedro Rafael RE, Aquiles Francisco ORTATE y Santiago Jorge PUYO hallados responsables de los hechos acaecidos.



B.C.R.A.

Referencia
Expte. N° 100.252/84
Act.

Hoja N° 34

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O: del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así, por cuanto es la ley vigente al tiempo de la ocurrencia de los hechos infraccionales.

23.1. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

23.2. Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto N° 1311/2001.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE :

1º) Rechazar la prueba ofrecida por la ex-entidad en el punto b) de fs. 807 y los presentantes de fs.792/808 por su adhesión al mencionado ofrecimiento en virtud de lo expresado en el punto 13.5.2.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, según lo previsto en los incisos 3) y 5):

- Al EX-BANCO CREDITO PROVINCIAL S.A.: multa de \$ 220.000 (doscientos veinte mil pesos);

- Al señor Luis José LUPARIA : multa de \$ 343.000 (trescientos cuarenta y tres mil pesos) e inhabilitación por 2 (dos) años;

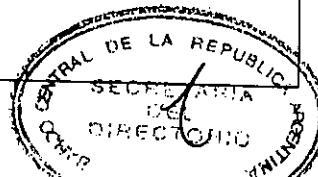
- Al señor Jorge Héctor GRANITTO: multa de \$ 343.000 (trescientos cuarenta y tres mil pesos) e inhabilitación por 2 (dos) años;

- Al señor Julio Emilio José PAJARES: multa de \$ 343.000 (trescientos cuarenta y tres mil pesos) e inhabilitación por 2 (dos) años;

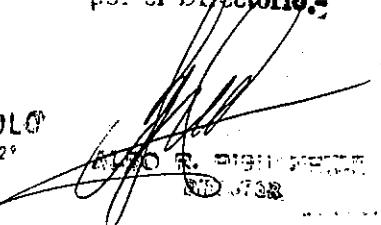
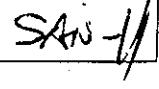
- Al señor José Luis LUPARIA: multa de \$ 343.000 (trescientos cuarenta y tres mil pesos) e inhabilitación por 2 (dos) años;

- Al señor Pedro Rafael RE : multa de \$ 220.000 (doscientos veinte mil pesos) e inhabilitación por 1 (un) año.

- Al señor Aquiles Francisco ORTALE: multa de \$ 220.000 (doscientos veinte mil pesos) e inhabilitación por 1 (un) año.



1434

B.C.R.A.	Referencia Expte. N° 100.252/84 Act.	Hoja N° 35
<p>- Al señor Santiago Jorge PUYO: multa de \$ 220.000 (doscientos veinte mil pesos) e inhabilitación por 1 (un) año.</p> <p>- Al señor Raúl Fernando YAMUL: multa de \$ 102.000 (ciento dos mil pesos).</p> <p>- Al señor Roberto Obdulio GARCIA SANZ: multa de \$ 74.000(setenta y cuatro mil pesos)</p> <p>- Al señor Omar Alberto CERELLA: multa de \$ 65.000 (sesenta y cinco mil pesos).</p> <p>- Al señor Rafael RODRIGUEZ:multa de \$ 13.500 (trece mil quinientos pesos).</p> <p>- Al señor Horacio Rubén VAL: multa de \$ 9.000 (nueve mil pesos).</p>		
<p>3º) La inhabilitación impuesta en el punto precedente al Sr. Jorge Héctor GRANITTO queda subsumida -sin unificarse- con las aplicadas a la citada persona por Resolución N° 312 del 3.9.99 y por Resolución N° 195 del 24.7.01 ambas dictadas por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, la primera en el Sumario N° 897, Expediente N° 100.349/97 y la segunda en el Sumario N° 924 , Expediente N° 100.562/97, que consisten en sendas inhabilitaciones permanentes, la segunda subsumida en la primera, sin unificar.</p>		
<p>4º) Absolver al señor Horacio Rubén VAL por el cargo 4) y al señor Rafael RODRIGUEZ por el cargo 2) .</p>		
<p>5º) Declarar extinguida la acción respecto de los señores Antonio Ramón FALABELLA, Américo DANERI, Luis Armando BETTI, Jorge GNECCO y Osvaldo Héctor FEOLI.</p>		
<p>6º) El importe de las multas mencionadas en el punto 2º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.</p>		
<p>7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3122, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p>		
<p style="text-align: center;">  <i>En calidad de Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina en reunión del 15/07/02</i> <i>para el Directorio.</i>  FELIPE R. MUÑOZ VICEPRESIDENTE 2º  PEDRO R. DÍAZ SECRETARIO  SANTIAGO J. PUYO SECRETARIO </p>		

~~Sancionado por el Directorio~~
en sesión del 14 FEB 2002
RESOLUCION N° 98

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO